

Señores

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA.

contactenos@cdvichada.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO: PRF-2024-003.
ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA.
VINCULADOS: LUIS ALDO SILVA PÉREZ Y OTROS.
TERCEROS VINCULADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, entidad con domicilio en Bogotá D.C., autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme consta en el expediente, de manera respetuosa procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE APERTURA** No. CDV-01-0135-2023 del 20 de junio de 2023 por medio del cual se vinculó como tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud de las Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196, 620 64 994000001717, 620 64 994000001718, 620 64 994000001849, 620 64 994000002077 y 620 64 994000002355 y el **AUTO DE IMPUTACIÓN** No. CDV-01-0031-2025 del 28 de enero de 2025, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele y, consecuentemente, se proceda a resolver su desvinculación, conforme con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

OPORTUNIDAD.

Considerando que se realizó la notificación personal del auto de imputación el 29 de enero de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la des-fijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, iniciando entonces la contabilización de dicho término el 30 de enero de 2025 y finalizando el mismo el 13 de febrero de los corrientes. En virtud de ello, el presente escrito se presenta dentro del plazo establecido.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Objeto de la Investigación Fiscal:

El proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades relacionadas con el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, como quiera que si bien desde el año 2015 se entregó el edificio, a la fecha presuntamente no se le ha dado apertura y por ende se encuentra inutilizado, así mismo, según la Contraloría, desde el año 2016 al año 2022 el bien supuestamente no fue asegurado a través de una póliza, no contó con servicio de celaduría, no ingresó al almacén de bienes de la alcaldía y tampoco se encontró asignado a ningún despacho de la administración municipal.

Las presuntas inobservancias antes señaladas supuestamente propiciaron el deterioro del inmueble en cuantía de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$993.505.560); Dicha cuantificación se realizó a partir de la sumatoria del valor del Contrato Interadministrativo 1504-02 de 2015 (que tenía por objeto la construcción del Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor), correspondiente a SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTO ETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$744.207.378) y, el valor del Contrato de Obra No. 207 del 10 de noviembre de 2023 (que tuvo por objeto la adecuación y mantenimiento de la granja principal del Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor), correspondiente a DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$249.298.182).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto CDV-01-0031-2025 del 28 de enero de 2025 se imputó responsabilidad fiscal, por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$993.505.560), imputando como responsables fiscales a las siguientes:

- LUIS ALDO SILVA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.121.829.826, en su calidad de alcalde municipal de La Primavera - Vichada durante el periodo 2016-2019.
- ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 18.256.333, en su calidad de alcalde municipal de La Primavera - Vichada durante el periodo 2020-2023.
- LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 86.080.573, en su calidad de alcalde municipal de La Primavera - Vichada durante el periodo 2024-2027.

Con fundamento en los hechos antes aludidos, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los sujetos procesales antes mencionados, por contera, verificar si en ejercicio de la presunta gestión fiscal que les correspondía se causó por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en calidad de tercero civilmente responsable:

Como se anticipó, la vinculación de mi prohijada se efectuó mediante el Auto No. CDV-01-0135-2023 del 20 de junio de 2023, con fundamento en las siguientes Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial:

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002196, cuyo valor asegurado asciende a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), un deducible del 1% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV y con vigencia entre el 23 de septiembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020, en la modalidad OCURRENCIA.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000001717, cuyo valor asegurado asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), un deducible del 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV y con vigencia entre el 27 de junio de 2015 hasta el 27 de junio de 2016, en la modalidad OCURRENCIA.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000001718, cuyo valor asegurado asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), un deducible del 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV y con vigencia entre el 27 de junio de 2015 hasta el 27 de junio de 2016, en la modalidad OCURRENCIA.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000001849, cuyo valor asegurado asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), un deducible del 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV y con vigencia entre el 7 de abril de 2016 y el 7 de abril de 2017, bajo la modalidad OCURRENCIA.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002077, cuyo valor asegurado asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 3 SMLMV y con vigencia entre el 4 de agosto de 2018 y el 4 de agosto de 2019, bajo la modalidad OCURRENCIA.

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002355, cuyo valor asegurado asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) y con vigencia entre el 5 de noviembre de 2020 y el 5 de noviembre de 2021, bajo la modalidad OCURRENCIA.

A primera vista, es evidente que la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VICHADA incurrió en un error al vincular a mi prohijada, considerando que las pólizas cuya afectación se pretende no prestan cobertura por encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de seguros en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, como se explicará más adelante.

Adicionalmente, es necesario considerar que las pólizas tampoco prestan cobertura material en el caso concreto, por no cumplirse las condiciones generales y particulares pactadas en los contratos de seguro, de manera que, al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para mantener la vinculación de mi representada al presente proceso, comedida y respetuosamente solicito desde ya su desvinculación, no sin antes hacer una referencia a los elementos de la responsabilidad fiscal y, concretamente, la manera en que estos no se configuraron en el caso de marras.

Así mismo, me permito realizar una serie de manifestaciones relevantes de manera previa que ruego se tengan en consideración en el asunto de marras.

I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.

Es imperativo que el despacho tome en consideración que, en el marco del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 2016-007, se examinaron detenidamente las cuestiones relativas al Contrato 1504-02 de 2015, lo que culminó con un fallo con responsabilidad fiscal, posteriormente ratificado, estableciendo así la obligación de indemnizar los perjuicios causados por la falta de entrega de ciertas cantidades de obra y dotación no entregada. Ahora, si bien los hechos que motivaron el fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF 2016-007 atañen a asuntos eminentemente de la ejecución contractual del Contrato 1504-02 de 2015, debe señalarse que en dicha oportunidad la Contraloría conoció los hechos que motivaron la investigación fiscal que ahora se tramita bajo el radicado 2023-004, denuncias que datan del año 2016, motivo por el cual es claro que en el presente asunto operó la caducidad de la acción fiscal, debiéndose proceder al archivo inmediato de las diligencias que ahora nos atañen.

Para iniciar el análisis propuesto es menester señalar que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, *“por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”*, consagra dos fenómenos jurídicos plausibles de configurarse en los procesos de responsabilidad fiscal: (i) caducidad y (ii) prescripción. Frente al primero, la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de

responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de acción que tienen las contralorías para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal

Particularmente, en tratándose de la caducidad de la acción fiscal, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado que dicho término se contabiliza desde cuando ocurre el hecho generador del daño al patrimonio público¹ que, para el caso concreto se evidencia o materializa en la fecha para la cual debieron haberse ingresado los bienes al inventario del municipio, haberse suscrito las pólizas o haber iniciado la operación del Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor.

Por lo anterior, merece la pena recordar que de conformidad con el artículo 107 de la Ley 42 de 1993, establece que:

ARTÍCULO 107. Los órganos de Control Fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.

Así mismo, en relación con el ingreso de bienes inmuebles al inventario de las entidades estatales, encontramos que el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numerales 21 y 22, describe la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos frente a la custodia de elementos que le son asignados para el cumplimiento de sus funciones, como lo es: “*Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.*” Y “*Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.*”

Adicionalmente debe mencionarse que en el marco del Contrato 1504-02 de 2015 que tenía por objeto la construcción del Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, se suscribió acta de entrega y recibo definitivo del 11 de diciembre de 2015, liquidándose totalmente el contrato el 15 de diciembre de 2015, motivo por el cual el mencionado centro debió entrar en operación a inicios del 2016, sin embargo ello no ocurrió como bien lo constató la Contraloría mediante auditoría adelantada en el mes de junio de 2016 que obra en el expediente PRF- 2016-007.

En este punto es menester resaltar que de conformidad con el precitado artículo 107 de la Ley 42 de 1993, mediante dicha auditoría realizada en junio de 2016 la Contraloría debió verificar que el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor estuviera amparado por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin.

De conformidad con lo anterior, es claro que las obligaciones que ahora se reputan como presuntamente incumplidas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, son de cumplimiento inmediato y permanente por parte de los servidores públicos, de modo que resulta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 16 de marzo de 2017; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación 85001-23-33-000-2014-00051-01 [...]. En el mismo sentido: “[...] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 28 de enero de 2021; C.P. Hernando Sánchez Sánchez; número único de radicación 76001233300020160114201 [...].”

evidente que los hechos ocurrieron en el primer semestre de 2016, e incluso la Contraloría así lo conoció o debió conocerlo.

Al respecto es importante retomar una entrevista realizada en el marco del PRF 2016-007, en la cual se indicó:

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
MODALIDAD DE AUDITORIA: Especial a la Contratación, control financiero, almacén y plan de mejoramiento
AUDITORES: Justa Eufemia Veloza Duque
LINEA DE AUDITORIA: ALMACEN
FUNCIONARIO QUE ATIENDE LA VISITA: HIRLEDIS CASTRO EREGUA

ENTREVISTA A ALMACENISTA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

Siendo las tres y treinta y ocho de la tarde se da inicio a la entrevista

1. Por favor indique su nombre, documento de identidad, y profesión o ocupación

Respuesta: Mi nombre es HIRLEDIS CASTRO EREGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.337 de La Primavera, soy funcionario pública nombrada en provisionalidad en la Alcaldía de la Primavera desde el año 2012 y ocupo el cargo de Almacenista.

2. El contrato Inter administrativo No 1504-0052 -2015 cuyo objeto es la construcción y dotación de un centro comunitario agrícola para el adulto mayor, en el Municipio de La Primavera Vichada, contemplo la entrega de un suministro por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$149.500.000 (Se le permite ver el original del contrato) ¿sabe si hizo entrega de este material?

Respuesta: Este contrato lo viñic en conocer este año y ha sido tema en los últimos meses, porque el Secretario de Planeación actual me ofició sobre si sabía dónde se encontraban los bienes que contemplaba el contrato, yo le respondí que no ingresaron al Almacén de la Alcaldía Municipal de la Primavera y que desconocí por completo donde estaban y desconocía también la celebración del contrato

(Pruebas PRF 2016-007)

Aunado a lo anterior, el equipo auditor evidenció que la dotación contemplada en el contrato, como una obligación del contratista, no ingresó al almacén, ni fue entregada de manera alguna a la administración municipal; sino que al parecer se encontraba en manos de un tercero de nombre HERNÁN LEAL CHAVITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.322.712, según la manifestación que él mismo hace en oficio de fecha 05 de Junio de 2016. Al revisar los elementos probatorios se observa que mediante Contrato de Asistencia No. 0025-1504-0052, la Empresa Siglo XXI, subcontrató las actividades relacionadas con la entrega de la dotación de la obra pactadas en el Contrato Interadministrativo celebrado con el municipio, con el mencionado señor HERNAN LEAL; en consecuencia, se advierte que los bienes adquiridos por el Municipio mediante el contrato objeto de éste proceso, a la fecha de la auditoría aún se encontraban en poder del proveedor del Contratista; es decir, que la Empresa Siglo XXI, incumplió esta obligación, aun así se le pagó como si la hubiese cumplido.

Esta situación de no ingreso de los bienes al Almacén Municipal, fue corroborada por la Almacenista del Municipio, señora HIRLEDIS CASTRO EREGUA, quien en entrevista realizada por el equipo auditor manifestó que conoció de la existencia del contrato hasta éste año (2016), y que desconocía donde estaban los bienes adquiridos.

De igual forma, ésta funcionaria al revisar los elementos de prueba allegados con el traslado de hallazgos, encuentra que el ítem 5,10,1 de la Adición, no fue ejecutado, pues la planta eléctrica no se encuentra instalada y que el ítem 4,2 tampoco se realizó, porque no aparece instalada la motobomba (ver registro fotográfico); es preciso señalar que si bien tales bienes fueron entregados a la administración municipal, según lo afirma el equipo auditor en el acta de visita a la obra, también lo es que lo pactado era su respectiva instalación, lo cual no se hizo, por tanto son actividades incumplidas por parte del contratista. Así mismo, el ítem 10 del contrato principal, que se refiere a una capacitación, al parecer tampoco fue ejecutado, pues en el expediente contractual no existe evidencia que acredite su cumplimiento, distinta a un acta parcial donde se deja

(Auto de apertura e imputación 10 de noviembre del año 2016, PRF 2016-007)

En atención a lo previamente señalado, es importante enfatizar en lo establecido por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia², ya que se advierte el modo del conteo de la caducidad de la acción fiscal, así:

“La caducidad es el tiempo con el que cuenta la autoridad fiscal para iniciar el procedimiento correspondiente. En contraste, la prescripción, en este caso extintiva, es el lapso máximo con el que cuenta el Estado, en cabeza de la Contraloría, para proferir una decisión declarativa de la responsabilidad fiscal. En otras palabras, en el procedimiento de responsabilidad fiscal lo que caduca es la “acción fiscal”, en tanto lo que prescribe es la posibilidad de decretar, mediante el procedimiento fiscal, la existencia de responsabilidad. Entender la citada diferencia es de suma importancia, pues según la ley, los parámetros que permiten determinar cuándo hay caducidad o prescripción, son diferentes. Así pues, si se quiere saber si la “acción fiscal” caducó es menester identificar la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de la lesión al patrimonio público - extremo inicial- y la fecha del auto de apertura del procedimiento -extremo final-. En contraposición, si lo que se pretende es determinar si la responsabilidad fiscal prescribió, el parámetro a tener en cuenta es la fecha del auto de apertura del procedimiento -extremo inicial- y la fecha en la que decisión definitiva quedó en firme -extremo final- “.

Ahora, teniendo claro que el extremo inicial para contabilizar el término de caducidad de la acción fiscal es cuando mucho junio de 2016, debe señalarse que el extremo final para realizar tal conteo es la fecha del auto de apertura, el cual en el caso concreto se expidió el 20 de junio de 2023, motivo por el cual resulta evidente que transcurrieron siete años entre uno y otro evento, siendo evidente la caducidad de la acción fiscal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta-Descongestión, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado: 25000-23-24-000-2003-00462-01, 15 de febrero de 2018.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría Departamental de Vichada deberá desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de apertura dentro del presente trámite, en el cual se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de

esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en las pólizas.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(…) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros**.

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las

pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

•Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación

de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal." (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196, 620 64 994000001717, 620 64 994000001718, 620 64 994000001849, 620 64 994000002077 y 620 64 994000002355, expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., limitándose exclusivamente a enunciar su existencia. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo los contratos de seguro documentados en las pólizas antes referidas.

Así mismo, resulta imperativo señalar que en el remoto e improbable caso en que la Contraloría determine procedente afectar algún o algunos de los negocios asegurativos vinculados al proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, dicha afectación debe realizarse atendiendo al carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros que se desprende el artículo 1088 del Código de Comercio; Lo anterior por cuanto en el proceso de responsabilidad fiscal 2016-007 ya se resarcó parcialmente un daño fiscal ocasionado por hechos relacionados con los que ahora se investigan, siendo en todo caso improcedente que la Contraloría persiga una indemnización adicional por hechos que ya fueron resarcidos patrimonialmente, pues ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la administración y vulneraría el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en relación con cada una de las pólizas vinculadas, así:

2.1. RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000002196.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció lo siguiente en relación con el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal:

ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, estableció:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. **La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.** La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de comercio, establece de manera clara y expresa desde cuándo debe contarse dicho término, así:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y **empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que senda doctrina ha mantenido una sólida y pacífica posición con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal, señalando que dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal, así se ha manifestado:

El inicio del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

En cuanto a la ordinaria se requiere el conocimiento del interesado, en este caso la Contraloría. Al respecto existirían varias posibilidades lo cual dependerá del caso concreto.

En primer lugar, que se entienda que el punto de partida sea la ocurrencia de los hechos, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de marzo de 2010 ya citada “en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado”.³

Ahora, siendo claros los extremos temporales desde los cuales se cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de vinculaciones a procesos de responsabilidad fiscal, debe manifestarse que en el caso concreto, los hechos acaecieron en 2016 y la efectivamente Contraloría los conoció en junio de 2016, cuando realizó una auditoría que obra en el expediente PRF- 2016-007, pues en ese mismo momento tuvo conocimiento que el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no se encontraba en funcionamiento, que no se había ingresado el inmueble al inventario del municipio y que no se habían suscrito las pólizas pertinentes para amparar dicho bien inmueble, como pasa a explicarse.

Respecto del conocimiento de la Contraloría del Vichada de los hechos objeto del presente juicio de responsabilidad fiscal es menester señalar que en el expediente del PRF- 2016-007 obran denuncias ciudadanas que le fueron trasladadas y en las cuales se evidencia que el inmueble no contaba con servicio de celaduría porque lo estaba cuidando un ciudadano, así:

La primavera vichada, 05 de junio de 2016

Doctor
LUIS ALDO SILVA PEREZ
Alcalde
La ciudad

Respetado Doctor,

Me permito manifestarle nuevamente que según contrato No. 1504-0052 de 2015, cuyo objeto es “CONSTRUCCION Y DOTACION DE UN CENTRO COMUNITARIO AGRICOLA PARA EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA”, ubicados en los predios de la granja; el cual he sido el custodio como asistente de siglo XXI, y he estado solicitando primero verbalmente desde el mes de enero al Dr. ARBEY SANCHEZ CABRERA, que bajo mi responsabilidad existe una dotación del municipio de la primavera y en segundo lugar me ha correspondido informa por escrito en el mes de febrero, a usted directamente, es de señalar que se hizo una reunión en la personería donde participo el personero municipal, Dra. Libia Ferreira, Dr. Arbey Sánchez, El Dr. Daniel González, el personero se comprometió hablar con el alcalde para darle solución sobre el particular y no se ha dado respuesta alguna, ya se hizo una visita con el personero al lugar de los hechos, sin embargo sea pasado por desapercibido la situación, quiero manifestarle nuevamente, que lo ha responsable desde ahora sobre lo que pueda pasar con la dotación y demás elementos vegetales que pertenecen al municipio, porque he tenido que estar frente a esa responsabilidad, sin que el municipio se apropie de los hechos, ese contrato fue liquidado, falta la entrada a almacén para su custodia para completar por la formalidades de rigor. Hernán leal, no se hace más responsable de esos elementos que llevo por más de cinco meses, asumiendo costos y la seguridad de responsabilidades que le corresponden al municipio de la primavera.

Agradezco se tomen las medidas del caso para evitar cualquier daño y perjuicio al estado, porque no puedo llevar más responsabilidades que NO me corresponden.

Cordialmente,


HERNAN LEAL CHAVITA

C.C. 17.322.712 de Villavicencio - Meta
CC: personería municipal, Contraloría departamental, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, dr. Libia Ferreira, daniel gonzalez, interventoría - asomaroquia



Del mismo modo, en entrevista del 9 de junio de 2016 realizada al almacenista de la alcaldía del municipio de La Primavera y que igualmente obra en el expediente del PRF- 2016-007, este

³ Granados Ortiz, Juan Manuel. La Responsabilidad fiscal y su Incidencia en el Contrato de Seguros. Revista RIS. Universidad Javeriana, 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

funcionario sin dubitación alguna señaló que el inmueble en el cual se ubica el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no obraba en el inventario de la entidad, así:

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA Riacho, Guajabo y Pivampante R.C. 532003714-3	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA	
	PAPELES DE TRABAJO AUDITOR	
PROCESO: AUDITORIA	FECHA DE EMISION:	09-02-2016
	CÓDIGO:	CDV-AF-FT.03.36
	VERSION:	1.0

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
MODALIDAD DE AUDITORIA: Especial a la Contratación, control financiero, almacén y plan de mejoramiento
AUDITORES: Justa Eufemia Veloza Duque
LINEA DE AUDITORIA: ALMACEN
FUNCIONARIO QUE ATIENDE LA VISITA: HIRLEDIS CASTRO EREGUA

ENTREVISTA A ALMACENISTA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

Siendo las tres y treinta y ocho de la tarde se da inicio a la entrevista

1. Por favor indique su nombre, documento de identidad, y profesión o ocupación

Respuesta: Mi nombre es HIRLEDIS CASTRO EREGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.337 de La Primavera, soy funcionario publica nombrada en provisionalidad en la Alcaldía de la Primavera desde el año 2012 y ocupo el cargo de Almacenista.

2. El contrato Inter administrativo No 1504-0052 -2015 cuyo objeto es la construcción y dotación de un centro comunitario agrícola para el adulto mayor, en el Municipio de La Primavera Vichada, contemplo la entrega de un suministro por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$149.500.000 (Se le permite ver el original del contrato) ¿sabe si hizo entrega de este material?

Respuesta: Este contrato lo vi por primera vez conocer este año y ha sido tema en los últimos meses, porque el Secretario de Planeación actual me ofició sobre si sabía dónde se encontraban los bienes que contemplaba el contrato, yo le respondí que no ingresaron al Almacén de la Alcaldía Municipal de la Primavera y que desconocí por completo donde estaban y desconocía también la celebración del contrato

En relación con lo anterior, resulta imperativo resaltar cuáles son los hechos por los cuales se imputó responsabilidad fiscal en el caso que ahora nos atañe, éstos se describieron por parte de la Contraloría en el auto de imputación, así:

El bien fiscal en comento, según se desprendió del material probatorio recaudado a través de la indagación preliminar 2023-001, desde el año 2016 al año 2022, no fue asegurado a través de una póliza, NO contó con servicio de celaduría, NO se dio ingreso a almacén y No se encontró asignado a ninguna Secretaria de despacho; inobservancias que presuntamente permitieron el deterioro del inmueble registrado por el equipo auditor en el hallazgo y en acta de visita calendada 10 de agosto de 2022, que sumados a la falta de instalación y uso de la instalación pagada por el municipio a través del Contrato interadministrativo 1504-02 de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de La Primavera y la Empresa

SIGLO XXI S.A. E.I.C.E, dan cuenta de un detrimento patrimonial al municipio de la Primavera Vichada, derivado de una gestión fiscal ineficiente y anti económica, que probablemente inobserva las normas de carácter nacional que contemplan los fines esenciales del Estado, el deber y cuidado de los bienes fiscales regulado por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 26 numeral 4, la Circular conjunta 01 de 2003, expedida por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación; irregularidades reportadas en el Traslado del hallazgo fiscal No. 15 suscrito por el profesional de auditoría de la CONTRALORÍA Departamental de Vichada JAVIER IGNACIO CARDENAS CARRILLO, quien reportó lo siguiente:

Folios 2 y 3 del auto de imputación.

De conformidad con lo anterior es más que evidente que la Contraloría del Vichada conoció los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal en el año 2016, sin embargo, solo hasta el 2023, es decir, 7 años después procedió a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal fueron conocidos por la contraloría en el mes de junio de 2016 mediante la auditoría realizada al municipio que dio lugar al PRF 2016-007, pero el auto de vinculación al proceso como tercero civilmente responsable solo fue proferido hasta el 20 de junio de 2023, esto es, más de cinco años después de tener conocimiento de los hechos, operando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Conforme lo expuesto, se solicita al honorable juzgador fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000002196.

Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación o cuantificación del presunto detrimento patrimonial, ni la conducta dolosa o gravemente culposa de los imputados.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Al respecto merece la pena resaltar que el amparo concedido mediante la Póliza No. 620 64 994000002196, fue el siguiente:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		80,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		80,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		80,000,000.00

Como se evidencia, el amparo concedido fue el de FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL y, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, una declaratoria de responsabilidad fiscal requiere la acreditación de los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Sin embargo, en el caso particular dichos elementos no se encuentran acreditados, particularmente llama la atención que no se haya realizado una adecuada y real cuantificación del daño supuestamente irrogado a la entidad presuntamente afectada, así como tampoco se logró acreditar que hubiera un actuar a título de culpa grave en los funcionarios imputados como presuntos responsables fiscales, pues incluso acepta la misma Contraloría que éstos realizaron labores para poner en marcha el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, así:

Adicionalmente, se pudo constatar mediante certificación de 4 de junio de 2024, expedida por la Secretaria de hacienda de la Alcaldía de la Primavera, que hubo una inversión adicional de recursos en el año 2023: "Que para la vigencia 2023, la Alcaldía de La primavera Vichada, invirtió recursos públicos para poner en funcionamiento la Granja Municipal del Adulto Mayor mediante Contrato de Obra No. 207 del 10 de noviembre de 2023, cuyo objeto es: "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA GRANJA MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$249.298.182.00)M/CTE."

Folio 18 auto de imputación.

Pues bien, a partir de este razonamiento, encontramos que no se cumplen con las condiciones para expedir un fallo con responsabilidad fiscal y, por tanto, con la condición del contrato de seguros, por cuanto no se ha acreditado que se haya causado un daño real y cuantificable o que se actuado de forma culpable por los presuntos responsables fiscales.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada

a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000002196, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado que ahora nos atañe.

C. LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES OFICIALES No. 620 64 994000002196 NO AMPARA HECHOS CIERTOS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1054 DEL C.CO.

Es imperativo resaltar que para resolver el asunto que ahora nos convoca al presente proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría debe tomar en consideración las normas imperativas del Código de Comercio relativas al Contrato de Seguro, particularmente aquellas contenidas en los artículos 1045 y 1054 de la mencionada codificación, como quiera que, en el asunto concreto, nos encontramos ante un riesgo inasegurable y la consecuente ineficacia del contrato de seguros en relación con tal riesgo.

Para iniciar el análisis propuesto, debe señalarse que el riesgo es uno de los elementos esenciales del contrato de seguros de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, así lo señala el mencionado artículo:

Artículo 1045. Elementos esenciales. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

A su vez, el riesgo, se encuentra definido en el artículo 1054 del Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la**

muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Como se evidencia, en virtud de la ley hay aspectos que no constituyen riesgos y, por tanto, son extraños al contrato de seguro lo que por sustracción de materia implica su inasegurabilidad, tales aspectos son: (i) Los hechos ciertos, salvo la muerte; (ii) los físicamente imposibles; y (iii) la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. Así mismo, la inasegurabilidad comporta la ineficacia del mismo negocio asegurativo en los términos de las normas antes reseñadas.

Retomando el ámbito del riesgo, a partir de la definición inicial contenida en el mencionado artículo 1054, se puede establecer que el riesgo se encuentra delimitado entre los extremos de certeza e imposibilidad, quedando excluidos por tanto los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles. Al respecto, es oportuno recordar lo manifestado por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el sentido de que:

"(...) el "riesgo" supone la existencia de una contingencia, es decir la existencia de la posibilidad de que el hecho que se está amparando suceda en el contrato de seguro, elemento que es de la esencia de este contrato, establece "(...) **denominale riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.** Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho"⁴

Descendiendo al caso concreto, encontramos que tal como se explicó en apartados anteriores, los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal, acaecieron efectivamente en el año 2016, sin embargo, la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000002196 inició su vigencia el 23 de septiembre de 2019, como consta a continuación:

NIT: 890.624.894-6		Worl: COLOMBIA		Worl: AMERICAS LATINA	
NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS		PÓLIZA No: 620 -64 - 994000002196 ANEXO:0			
6202149040					
AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO		COD. AGE: 620		RAMO: 64 PAP:	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
27	09	2019	23	09	2019
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DE LA PÓLIZA		
23:59			23:59		
A LAS			A LAS		
			378		
			DIAS		

Así las cosas, resulta evidente que para el año 2019, los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal ya habían acaecido, motivo por el cual eran hechos ciertos y, por ende, inasegurables, pues eran pasados y consumados, no futuros e inciertos como exige la legislación comercial.

Por lo anterior, no hay lugar a dudas que el riesgo, entendido este como el hecho con incidencia fiscal en el cual se fundamentó la Contraloría para imputar responsabilidad en el presente PRF, ocurrió antes de que entrara en vigor la póliza No. 930-87-994000000096, pues como se ha

⁴ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2000101895-4. Junio 8 de 2001 pensión de invalidez. 1 Jaramillo J. Carlos Ignacio. Derecho de Seguro. Tomo IV: Teoría General del Contrato y Análisis de algunos seguros en particular. Editorial Temis, S.A., Bogotá, 2013. Pág. 261.

venido explicando los hechos sucedieron e incluso se conocieron por parte de la Contraloría Departamental del Vichada en el año 2016, sin embargo, el amparo entró en vigor en el año 2019.

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigor de la póliza, esto es el 23 de septiembre de 2019, los hechos objeto del proceso de marras eran ciertos y en tal virtud, inasegurables por mandato legal, por ende, mi representada debe ser absuelta de cualquier tipo de responsabilidad en el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, debido a que en el asunto particular, ante la ausencia de un elemento esencial del contrato de seguros en los términos del artículo 1045 del citado Estatuto Mercantil el contrato de seguros protocolizado mediante la póliza No. 930-87-994000000096, no produce efecto alguno, de modo que deviene improcedente hacer efectivo el amparo con fundamento en un hecho pretérito y cierto.

D. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 930-87-994000000096.

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el Honorable Despacho encuentre que el actuar de los presuntos responsables, fue doloso o gravemente culposo, y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado y, por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que se enmarcan dentro de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, en concreto, la siguiente:

7. ACTOS CONOCIDOS O NO POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EJECUTADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU SERVICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

En virtud de lo indicado, en caso de determinarse la existencia del algún daño generado por una conducta dolosa o gravemente culposa de los responsables fiscales, o que se haya causado por acciones u omisiones al margen de las funciones de su cargo, no tendrán cobertura por estar expresamente excluidas en la póliza de seguro, en la medida que los hechos ocurrieron en el 2016 y el amparo protocolizado mediante la póliza No. 930-87-994000000096 inició su vigencia el 23 de septiembre del año 2019.

Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación y fallo sin responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá

tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		80,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		80,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		80,000,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

F. DEDUCIBLE CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL 930-87-994000000096.

En el eventual caso que el operador fiscal encuentre configurada la responsabilidad patrimonial del asegurado, a título de responsable fiscal, es pertinente recordar que en el contrato de seguro convenido se pactó un deducible, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado. De esta manera, en la mentada póliza se contempló un deducible así:

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el asegurado tiene que asumir el valor del deducible, ante una remota decisión desfavorable a sus intereses y los de mi procurada (fallo con responsabilidad fiscal, en el que se determine la afectación del seguro) que, para el caso sub-examine, corresponde al 1% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

G. SUBROGRACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

2.2. RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000001717.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció lo siguiente en relación con el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal:

ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, estableció:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. **La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.** La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de comercio, establece de manera clara y expresa desde cuándo debe contarse dicho término, así:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y **empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que senda doctrina ha mantenido una sólida y pacífica posición con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal, señalando que dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal, así se ha manifestado:

El inicio del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

En cuanto a la ordinaria se requiere el conocimiento del interesado, en este caso la Contraloría. Al respecto existirían varias posibilidades lo cual dependerá del caso concreto.

En primer lugar, que se entienda que el punto de partida sea la ocurrencia de los hechos, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de marzo de 2010 ya citada “en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado”.⁶

Ahora, siendo claros los extremos temporales desde los cuales se cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de vinculaciones a procesos de responsabilidad fiscal, debe manifestarse que en el caso concreto, los hechos acaecieron en 2016 y la efectivamente Contraloría los conoció en junio de 2016, cuando realizó una auditoría que obra en el expediente PRF- 2016-007, pues en ese mismo momento tuvo conocimiento que el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no se encontraba en funcionamiento, que no se había ingresado el inmueble al inventario del municipio y que no se habían suscrito las pólizas pertinentes para amparar dicho bien inmueble, como pasa a explicarse.

Respecto del conocimiento de la Contraloría del Vichada de los hechos objeto del presente juicio de responsabilidad fiscal es menester señalar que en el expediente del PRF- 2016-007 obran denuncias ciudadanas que le fueron trasladadas y en las cuales se evidencia que el inmueble no contaba con servicio de celaduría porque lo estaba cuidando un ciudadano, así:

⁶ Granados Ortiz, Juan Manuel. La Responsabilidad fiscal y su Incidencia en el Contrato de Seguros. Revista RIS. Universidad Javeriana, 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

La primavera vichada, 05 de junio de 2016

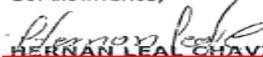
Doctor
LUIS ALDO SILVA PEREZ
Alcalde
La ciudad

Respetado Doctor,

Me permito manifestarle nuevamente que según contrato No. 1504-0052 de 2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y DOTACION DE UN CENTRO COMUNITARIO AGRICOLA PARA EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", ubicados en los predios de la granja; el cual he sido el custodio como asistente de siglo XXI, y he estado solicitando primero verbalmente desde el mes de enero al Dr. ARBEY SANCHEZ CABRERA, que bajo mi responsabilidad existe una dotación del municipio de la primavera y en segundo lugar me ha correspondido informa por escrito en el mes de febrero, a usted directamente, es de señalar que se hizo una reunión en la personería donde participo el personero municipal, Dra. Libia Ferreira, Dr. Arbey Sánchez, El Dr. Daniel González, el personero se comprometió hablar con el alcalde para darle solución sobre el particular y no se ha dado respuesta alguna, ya se hizo una visita con el personero al lugar de los hechos, sin embargo sea pasado por desapercibido la situación, quiero manifestarle nuevamente, que lo hago responsable desde ahora sobre lo que pueda pasar con la dotación y demás elementos vegetales que pertenecen al municipio, porque he tenido que estar frente a esa responsabilidad, sin que el municipio se apropie de los hechos, ese contrato fue liquidado, falta la entrada a almacén para su custodia para completar por la formalidades de rigor. Hernán leal, no se hace más responsable de esos elementos que llevo por más de cinco meses, asumiendo costos y la seguridad de responsabilidades que le corresponden al municipio de la primavera.

Agradezco se tomen las medidas del caso para evitar cualquier daño y perjuicio al estado, porque no puedo llevar más responsabilidades que NO me corresponden.

Cordialmente,


HERNAN LEAL CHAVITA

C.C. 17.322.712 de Villavicencio - Meta
CC: personería municipal, Contraloría departamental, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, dr. Libia Ferreira, daniel gonzalez, interventoría - asomaroquia



Del mismo modo, en entrevista del 9 de junio de 2016 realizada al almacenista de la alcaldía del municipio de La Primavera y que igualmente obra en el expediente del PRF- 2016-007, este funcionario sin dubitación alguna señaló que el inmueble en el cual se ubica el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no obraba en el inventario de la entidad, así:

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA Bienes, Inmuebles y Patrimonio R.C. 522002714-2	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA	
	PAPELES DE TRABAJO AUDITOR	
PROCESO: AUDITORIA	FECHA DE EMISION:	09-02-2016
	CÓDIGO:	CDV-AF-FT.03.36
	VERSION:	1.0

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
MODALIDAD DE AUDITORIA: Especial a la Contratación, control financiero, almacén y plan de mejoramiento
AUDITORES: Justa Eufemia Veloza Duque
LINEA DE AUDITORIA: ALMACEN
FUNCIONARIO QUE ATIENDE LA VISITA: HIRLEDIS CASTRO EREGUA

ENTREVISTA A ALMACENISTA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

Siendo las tres y treinta y ocho de la tarde se da inicio a la entrevista

1. Por favor indique su nombre, documento de identidad, y profesión o ocupación

Respuesta: Mi nombre es HIRLEDIS CASTRO EREGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.337 de La Primavera, soy funcionario pública nombrada en provisionalidad en la Alcaldía de la Primavera desde el año 2012 y ocupo el cargo de Almacenista.

2. El contrato Inter administrativo No 1504-0052 -2015 cuyo objeto es la construcción y dotación de un centro comunitario agrícola para el adulto mayor, en el Municipio de La Primavera Vichada, contemplo la entrega de un suministro por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$149.500.000 (Se le permite ver el original del contrato) ¿sabe si hizo entrega de este material?

Respuesta: Este contrato lo vino a conocer este año y ha sido tema en los últimos meses, porque el Secretario de Planeación actual me ofició sobre si sabía dónde se encontraban los bienes que contemplaba el contrato, yo le respondí que no ingresaron al Almacén de la Alcaldía Municipal de la Primavera y que desconocí por completo donde estaban y desconocía también la celebración del contrato

En relación con lo anterior, resulta imperativo resaltar cuáles son los hechos por los cuales se imputó responsabilidad fiscal en el caso que ahora nos atañe, éstos se describieron por parte de la Contraloría en el auto de imputación, así:

El bien fiscal en comento, según se desprendió del material probatorio recaudado a través de la indagación preliminar 2023-001, desde el año 2016 al año 2022, no fue asegurado a través de una póliza, NO contó con servicio de celaduría, NO se dio ingreso a almacén y No se encontró asignado a ninguna Secretaria de despacho; inobservancias que presuntamente permitieron el deterioro del inmueble registrado por el equipo auditor en el hallazgo y en acta de visita calendada 10 de agosto de 2022, que sumados a la falta de instalación y uso de la instalación pagada por el municipio a través del Contrato interadministrativo 1504-02 de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de La Primavera y la Empresa

SIGLO XXI S.A. E.I.C.E, dan cuenta de un detrimento patrimonial al municipio de la Primavera Vichada, derivado de una gestión fiscal ineficiente y anti económica, que probablemente inobserva las normas de carácter nacional que contemplan los fines esenciales del Estado, el deber y cuidado de los bienes fiscales regulado por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 26 numeral 4, la Circular conjunta 01 de 2003, expedida por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación; irregularidades reportadas en el Traslado del hallazgo fiscal No. 15 suscrito por el profesional de auditoría de la CONTRALORÍA Departamental de Vichada JAVIER IGNACIO CARDENAS CARRILLO, quien reportó lo siguiente:

Folios 2 y 3 del auto de imputación.

De conformidad con lo anterior es más que evidente que la Contraloría del Vichada conoció los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal en el año 2016, sin embargo, solo hasta el 2023, es decir, 7 años después procedió a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal fueron conocidos por la contraloría en el mes de junio de 2016 mediante la auditoría realizada al municipio que dio lugar al PRF 2016-007, pero el auto de vinculación al proceso como tercero civilmente responsable solo fue proferido hasta el 20 de junio de 2023, esto es, más de cinco años después de tener conocimiento de los hechos, operando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Conforme lo expuesto, se solicita al honorable juzgador fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE CUMPLIERON LAS CONDICIONES MATERIALES DE COBERTURA EN EL PRESENTE CASO.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados que enervan la responsabilidad fiscal endilgada, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁷

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000001717.

Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001717, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni la conducta dolosa o gravemente culposa de los imputados.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Al respecto merece la pena resaltar que el amparo concedido mediante la Póliza No. 620 64 994000001717, fue el siguiente:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	2,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		2,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		2,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		2,000,000.00

Como se evidencia, el amparo concedido fue el de FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL y, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, una declaratoria de responsabilidad fiscal requiere la acreditación de los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Sin embargo, en el caso particular dichos elementos no se encuentran acreditados, particularmente llama la atención que no se haya realizado una adecuada y real cuantificación del daño supuestamente irrogado a la entidad presuntamente afectada, así como tampoco se logró acreditar que hubiera un actuar a título de culpa grave en los funcionarios imputados como presuntos responsables fiscales, pues incluso acepta la misma Contraloría que éstos realizaron labores para poner en marcha el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, así:

Adicionalmente, se pudo constatar mediante certificación de 4 de junio de 2024, expedida por la Secretaria de hacienda de la Alcaldía de la Primavera, que hubo una inversión adicional de recursos en el año 2023: "Que para la vigencia 2023, la Alcaldía de La primavera Vichada, invirtió recursos públicos para poner en funcionamiento la Granja Municipal del Adulto Mayor mediante Contrato de Obra No. 207 del 10 de noviembre de 2023, cuyo objeto es: "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA GRANJA MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$249.298.182.00)M/CTE."

Folio 18 auto de imputación.

Pues bien, a partir de este razonamiento, encontramos que no se cumplen con las condiciones para expedir un fallo con responsabilidad fiscal y, por tanto, con la condición del contrato de seguros, por cuanto no se ha acreditado que se haya causado un daño real y cuantificable o que se actuado de forma culpable por los presuntos responsables fiscales.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000001717, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado que ahora nos atañe.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	2,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		2,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		2,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		2,000,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

E. DEDUCIBLE CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL 620 64 994000001717.

En el eventual caso que el operador fiscal encuentre configurada la responsabilidad patrimonial del asegurado, a título de responsable fiscal, es pertinente recordar que en el contrato de seguro convenido se pactó un deducible, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado. De esta manera, en la mentada póliza se contempló un deducible así:

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el asegurado tiene que asumir el valor del deducible, ante una remota decisión desfavorable a sus intereses y los de mi procurada (fallo con responsabilidad fiscal, en el que se determine la afectación del seguro) que, para el caso sub-examine, corresponde al 15% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV.

F. SUBROGRACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

2.3. RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000001718.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001718.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció lo siguiente en relación con el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal:

ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, estableció:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. **La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.** La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de comercio, establece de manera clara y expresa desde cuándo debe contarse dicho término, así:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y **empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que senda doctrina ha mantenido una sólida y pacífica posición con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal, señalando que dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal, así se ha manifestado:

El inicio del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

En cuanto a la ordinaria se requiere el conocimiento del interesado, en este caso la Contraloría. Al respecto existirían varias posibilidades lo cual dependerá del caso concreto.

En primer lugar, que se entienda que el punto de partida sea la ocurrencia de los hechos, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de marzo de 2010 ya citada “en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado”.⁹

Ahora, siendo claros los extremos temporales desde los cuales se cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de vinculaciones a procesos de responsabilidad fiscal, debe manifestarse que en el caso concreto, los hechos acaecieron en 2016 y la efectivamente Contraloría los conoció en junio de 2016, cuando realizó una auditoría que obra en el expediente PRF- 2016-007, pues en ese mismo momento tuvo conocimiento que el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no se encontraba en funcionamiento, que no se había ingresado el inmueble al inventario del municipio y que no se habían suscrito las pólizas pertinentes para amparar dicho bien inmueble, como pasa a explicarse.

Respecto del conocimiento de la Contraloría del Vichada de los hechos objeto del presente juicio de responsabilidad fiscal es menester señalar que en el expediente del PRF- 2016-007 obran denuncias ciudadanas que le fueron trasladadas y en las cuales se evidencia que el inmueble no contaba con servicio de celaduría porque lo estaba cuidando un ciudadano, así:

⁹ Granados Ortiz, Juan Manuel. La Responsabilidad fiscal y su Incidencia en el Contrato de Seguros. Revista RIS. Universidad Javeriana, 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

La primavera vichada, 05 de junio de 2016

Doctor
LUIS ALDO SILVA PEREZ
Alcalde
La ciudad

Respetado Doctor,

Me permito manifestarle nuevamente que según contrato No. 1504-0052 de 2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y DOTACION DE UN CENTRO COMUNITARIO AGRICOLA PARA EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", ubicados en los predios de la granja; el cual he sido el custodio como asistente de siglo XXI, y he estado solicitando primero verbalmente desde el mes de enero al Dr. ARBEY SANCHEZ CABRERA, que bajo mi responsabilidad existe una dotación del municipio de la primavera y en segundo lugar me ha correspondido informa por escrito en el mes de febrero, a usted directamente, es de señalar que se hizo una reunión en la personería donde participo el personero municipal, Dra. Libia Ferreira, Dr. Arbey Sánchez, El Dr. Daniel González, el personero se comprometió hablar con el alcalde para darle solución sobre el particular y no se ha dado respuesta alguna, ya se hizo una visita con el personero al lugar de los hechos, sin embargo sea pasado por desapercibido la situación, quiero manifestarle nuevamente, que lo hago responsable desde ahora sobre lo que pueda pasar con la dotación y demás elementos vegetales que pertenecen al municipio, porque he tenido que estar frente a esa responsabilidad, sin que el municipio se apropie de los hechos, ese contrato fue liquidado, falta la entrada a almacén para su custodia para completar por la formalidades de rigor. Hernán leal, no se hace más responsable de esos elementos que llevo por más de cinco meses, asumiendo costos y la seguridad de responsabilidades que le corresponden al municipio de la primavera.

Agradezco se tomen las medidas del caso para evitar cualquier daño y perjuicio al estado, porque no puedo llevar más responsabilidades que NO me corresponden.

Cordialmente,


HERNAN LEAL CHAVITA

C.C. 17.322.712 de Villavicencio - Meta
CC: personería municipal, Contraloría departamental, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, dr. Libia Ferreira, daniel gonzalez, interventoría - asomaroquia



Del mismo modo, en entrevista del 9 de junio de 2016 realizada al almacenista de la alcaldía del municipio de La Primavera y que igualmente obra en el expediente del PRF- 2016-007, este funcionario sin dubitación alguna señaló que el inmueble en el cual se ubica el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no obraba en el inventario de la entidad, así:

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA Bienes, Inmuebles y Patrimonio No. 522002714-2	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA	
	PAPELES DE TRABAJO AUDITOR	
PROCESO: AUDITORIA	FECHA DE EMISION:	09-02-2016
	CÓDIGO:	CDV-AF-FT.03.36
	VERSION:	1.0

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
MODALIDAD DE AUDITORIA: Especial a la Contratación, control financiero, almacén y plan de mejoramiento
AUDITORES: Justa Eufemia Veloza Duque
LINEA DE AUDITORIA: ALMACEN
FUNCIONARIO QUE ATIENDE LA VISITA: HIRLEDIS CASTRO EREGUA

ENTREVISTA A ALMACENISTA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

Siendo las tres y treinta y ocho de la tarde se da inicio a la entrevista

1. Por favor indique su nombre, documento de identidad, y profesión o ocupación

Respuesta: Mi nombre es HIRLEDIS CASTRO EREGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.337 de La Primavera, soy funcionario pública nombrada en provisionalidad en la Alcaldía de la Primavera desde el año 2012 y ocupo el cargo de Almacenista.

2. El contrato Inter administrativo No 1504-0052 -2015 cuyo objeto es la construcción y dotación de un centro comunitario agrícola para el adulto mayor, en el Municipio de La Primavera Vichada, contemplo la entrega de un suministro por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$149.500.000 (Se le permite ver el original del contrato) ¿sabe si hizo entrega de este material?

Respuesta: Este contrato lo vine a conocer este año y ha sido tema en los últimos meses, porque el Secretario de Planeación actual me ofició sobre si sabía dónde se encontraban los bienes que contemplaba el contrato, yo le respondí que no ingresaron al Almacén de la Alcaldía Municipal de la Primavera y que desconocí por completo donde estaban y desconocía también la celebración del contrato

En relación con lo anterior, resulta imperativo resaltar cuáles son los hechos por los cuales se imputó responsabilidad fiscal en el caso que ahora nos atañe, éstos se describieron por parte de la Contraloría en el auto de imputación, así:

El bien fiscal en comento, según se desprendió del material probatorio recaudado a través de la indagación preliminar 2023-001, desde el año 2016 al año 2022, no fue asegurado a través de una póliza, NO contó con servicio de celaduría, NO se dio ingreso a almacén y No se encontró asignado a ninguna Secretaria de despacho; inobservancias que presuntamente permitieron el deterioro del inmueble registrado por el equipo auditor en el hallazgo y en acta de visita calendada 10 de agosto de 2022, que sumados a la falta de instalación y uso de la instalación pagada por el municipio a través del Contrato interadministrativo 1504-02 de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de La Primavera y la Empresa

SIGLO XXI S.A. E.I.C.E, dan cuenta de un detrimento patrimonial al municipio de la Primavera Vichada, derivado de una gestión fiscal ineficiente y anti económica, que probablemente inobserva las normas de carácter nacional que contemplan los fines esenciales del Estado, el deber y cuidado de los bienes fiscales regulado por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 26 numeral 4, la Circular conjunta 01 de 2003, expedida por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación; irregularidades reportadas en el Traslado del hallazgo fiscal No. 15 suscrito por el profesional de auditoría de la CONTRALORÍA Departamental de Vichada JAVIER IGNACIO CARDENAS CARRILLO, quien reportó lo siguiente:

Folios 2 y 3 del auto de imputación.

De conformidad con lo anterior es más que evidente que la Contraloría del Vichada conoció los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal en el año 2016, sin embargo, solo hasta el 2023, es decir, 7 años después procedió a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal fueron conocidos por la contraloría en el mes de junio de 2016 mediante la auditoría realizada al municipio que dio lugar al PRF 2016-007, pero el auto de vinculación al proceso como tercero civilmente responsable solo fue proferido hasta el 20 de junio de 2023, esto es, más de cinco años después de tener conocimiento de los hechos, operando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Conforme lo expuesto, se solicita al honorable juzgador fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE CUMPLIERON LAS CONDICIONES MATERIALES DE COBERTURA EN EL PRESENTE CASO.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados que enervan la responsabilidad fiscal endilgada, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁰

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguro vinculado al presente proceso fiscal pactaron las condiciones de cobertura, conviniendo que el objeto del seguro se restringe a amparar los detrimentos patrimoniales sufridos por el estado como consecuencia de actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados; Así mismo en el clausulado particular de la póliza se estableció de manera clara y expresa el funcionario afianzado en virtud del contrato de seguros, así:

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	5,000,000.00	5,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		5,000,000.00

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

RENOVACION POLIZA ANTERIOR 620-64-994000001606

AFIANZADO:
PEDRO WILSON SOLANO HERRERA
CC.18.256.007
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

Es decir, el único cargo afianzado mediante la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001718 es el de SECRETARIO DE HACIENDA, sin embargo, los presuntos responsables fiscales desempeñaron el cargo de ALCALDE en diferentes períodos, motivo por el cual ninguno de ellos se encuentra afianzado por el mencionado negocio asegurativo, siendo inexigible cualquier obligación indemnizatoria a mi prohijada por actos de los otros presuntos responsables fiscales.

En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular o proferir fallo fiscal eximiendo de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001718.

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000001718.

Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001718, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni la conducta dolosa o gravemente culposa de los imputados.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Al respecto merece la pena resaltar que el amparo concedido mediante la Póliza No. 620 64 994000001718, fue el siguiente:

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA		
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	5,000,000.00	5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		5,000,000.00

Como se evidencia, el amparo concedido fue el de FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL y, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, una declaratoria de responsabilidad fiscal requiere la acreditación de los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Sin embargo, en el caso particular dichos elementos no se encuentran acreditados, particularmente llama la atención que no se haya realizado una adecuada y real cuantificación del daño supuestamente irrogado a la entidad presuntamente afectada, así como tampoco se logró acreditar que hubiera un actuar a título de culpa grave en los funcionarios imputados como presuntos responsables fiscales, pues incluso acepta la misma Contraloría que éstos realizaron labores para poner en marcha el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, así:

Adicionalmente, se pudo constatar mediante certificación de 4 de junio de 2024, expedida por la Secretaría de hacienda de la Alcaldía de la Primavera, que hubo una inversión adicional de recursos en el año 2023: "Que para la vigencia 2023, la Alcaldía de La primavera Vichada, invirtió recursos públicos para poner en funcionamiento la Granja Municipal del Adulto Mayor mediante Contrato de Obra No. 207 del 10 de noviembre de 2023, cuyo objeto es: "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA GRANJA MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$249.298.182.00)M/CTE."

Folio 18 auto de imputación.

Pues bien, a partir de este razonamiento, encontramos que no se cumplen con las condiciones para expedir un fallo con responsabilidad fiscal y, por tanto, con la condición del contrato de seguros, por cuanto no se ha acreditado que se haya causado un daño real y cuantificable o que se actuado de forma culpable por los presuntos responsables fiscales.

En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular o proferir fallo fiscal eximiendo de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. del presente proceso de responsabilidad fiscal, en relación con la Póliza No. 620 64 994000001718 por no haberse configurado el riesgo amparado en dicho negocio asegurativo.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000001718, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado que ahora nos atañe.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	5,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		5,000,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

E. DEDUCIBLE CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL 620 64 994000001718.

En el eventual caso que el operador fiscal encuentre configurada la responsabilidad patrimonial del asegurado, a título de responsable fiscal, es pertinente recordar que en el contrato de seguro convenido se pactó un deducible, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado. De esta manera, en la mentada póliza se contempló un deducible así:

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el asegurado tiene que asumir el valor del deducible, ante una remota decisión desfavorable a sus intereses y los de mi procurada (fallo con responsabilidad fiscal, en el que se determine la afectación del seguro) que, para el caso sub-examine, corresponde al 15% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.

F. SUBROGRACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos

hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

2.4. RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000001849.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001849.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció lo siguiente en relación con el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal:

ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, estableció:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. **La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.** La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de comercio, establece de manera clara y expresa desde cuándo debe contarse dicho término, así:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y **empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que senda doctrina ha mantenido una sólida y pacífica posición con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal, señalando que dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal, así se ha manifestado:

El inicio del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

En cuanto a la ordinaria se requiere el conocimiento del interesado, en este caso la Contraloría. Al respecto existirían varias posibilidades lo cual dependerá del caso concreto.

En primer lugar, que se entienda que el punto de partida sea la ocurrencia de los hechos, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de marzo de 2010 ya citada “en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado”.¹²

Ahora, siendo claros los extremos temporales desde los cuales se cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de vinculaciones a procesos de responsabilidad fiscal, debe manifestarse que en el caso concreto, los hechos acaecieron en 2016 y la efectivamente Contraloría los conoció en junio de 2016, cuando realizó una auditoría que obra en el expediente PRF- 2016-007, pues en ese mismo momento tuvo conocimiento que el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no se encontraba en funcionamiento, que no se había ingresado el inmueble al inventario del municipio y que no se habían suscrito las pólizas pertinentes para amparar dicho bien inmueble, como pasa a explicarse.

Respecto del conocimiento de la Contraloría del Vichada de los hechos objeto del presente juicio de responsabilidad fiscal es menester señalar que en el expediente del PRF- 2016-007 obran denuncias ciudadanas que le fueron trasladadas y en las cuales se evidencia que el inmueble no contaba con servicio de celaduría porque lo estaba cuidando un ciudadano, así:

¹² Granados Ortiz, Juan Manuel. La Responsabilidad fiscal y su Incidencia en el Contrato de Seguros. Revista RIS. Universidad Javeriana, 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

La primavera vichada, 05 de junio de 2016

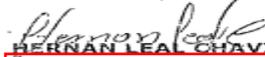
Doctor
LUIS ALDO SILVA PEREZ
Alcalde
La ciudad

Respetado Doctor,

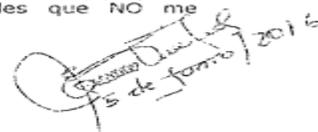
Me permito manifestarle nuevamente que según contrato No. 1504-0052 de 2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y DOTACION DE UN CENTRO COMUNITARIO AGRICOLA PARA EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", ubicados en los predios de la granja; el cual he sido el custodio como asistente de siglo XXI, y he estado solicitando primero verbalmente desde el mes de enero al Dr. ARBEY SANCHEZ CABRERA, que bajo mi responsabilidad existe una dotación del municipio de la primavera y en segundo lugar me ha correspondido informa por escrito en el mes de febrero, a usted directamente, es de señalar que se hizo una reunión en la personería donde participo el personero municipal, Dra. Libia Ferreira, Dr. Arbey Sánchez, El Dr. Daniel González, el personero se comprometió hablar con el alcalde para darle solución sobre el particular y no se ha dado respuesta alguna, ya se hizo una visita con el personero al lugar de los hechos, sin embargo sea pasado por desapercibido la situación, quiero manifestarle nuevamente, que lo hago responsable desde ahora sobre lo que pueda pasar con la dotación y demás elementos vegetales que pertenecen al municipio, porque he tenido que estar frente a esa responsabilidad, sin que el municipio se apropie de los hechos, ese contrato fue liquidado, falta la entrada a almacén para su custodia para completar por la formalidades de rigor. Hernán leal, no se hace más responsable de esos elementos que llevo por más de cinco meses, asumiendo costos y la seguridad de responsabilidades que le corresponden al municipio de la primavera.

Agradezco se tomen las medidas del caso para evitar cualquier daño y perjuicio al estado, porque no puedo llevar más responsabilidades que NO me corresponden.

Cordialmente,


HERNAN LEAL CHAVITA

C.C. 17.322.712 de Villavicencio - Meta
CC: personería municipal, Contraloría departamental, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, dr. Libia Ferreira, daniel gonzalez, interventoría - asomaroquia



Del mismo modo, en entrevista del 9 de junio de 2016 realizada al almacenista de la alcaldía del municipio de La Primavera y que igualmente obra en el expediente del PRF- 2016-007, este funcionario sin dubitación alguna señaló que el inmueble en el cual se ubica el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no obraba en el inventario de la entidad, así:

	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA	
	PAPELES DE TRABAJO AUDITOR	
PROCESO: AUDITORIA	FECHA DE EMISION:	09-02-2016
	CÓDIGO:	CDV-AF-FT.03.36
	VERSION:	1.0

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
MODALIDAD DE AUDITORIA: Especial a la Contratación, control financiero, almacén y plan de mejoramiento
AUDITORES: Justa Eufemia Veloza Duque
LÍNEA DE AUDITORIA: ALMACEN
FUNCIONARIO QUE ATIENDE LA VISITA: HIRLEDIS CASTRO EREGUA

ENTREVISTA A ALMACENISTA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

Siendo las tres y treinta y ocho de la tarde se da inicio a la entrevista

1. Por favor indique su nombre, documento de identidad, y profesión o ocupación

Respuesta: Mi nombre es HIRLEDIS CASTRO EREGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.337 de La Primavera, soy funcionario pública nombrada en provisionalidad en la Alcaldía de la Primavera desde el año 2012 y ocupo el cargo de Almacenista.

2. El contrato Inter administrativo No 1504-0052 -2015 cuyo objeto es la construcción y dotación de un centro comunitario agrícola para el adulto mayor, en el Municipio de La Primavera Vichada, contemplo la entrega de un suministro por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$149.500.000 (Se le permite ver el original del contrato) ¿sabe si hizo entrega de este material?

Respuesta: Este contrato lo vine a conocer este año y ha sido tema en los últimos meses, porque el Secretario de Planeación actual me ofició sobre si sabía dónde se encontraban los bienes que contemplaba el contrato, yo le respondí que no ingresaron al Almacén de la Alcaldía Municipal de la Primavera y que desconocí por completo donde estaban y desconocía también la celebración del contrato

En relación con lo anterior, resulta imperativo resaltar cuáles son los hechos por los cuales se imputó responsabilidad fiscal en el caso que ahora nos atañe, éstos se describieron por parte de la Contraloría en el auto de imputación, así:

El bien fiscal en comento, según se desprendió del material probatorio recaudado a través de la indagación preliminar 2023-001, desde el año 2016 al año 2022, no fue asegurado a través de una póliza, NO contó con servicio de celaduría, NO se dio ingreso a almacén y No se encontró asignado a ninguna Secretaria de despacho; inobservancias que presuntamente permitieron el deterioro del inmueble registrado por el equipo auditor en el hallazgo y en acta de visita calendada 10 de agosto de 2022, que sumados a la falta de instalación y uso de la instalación pagada por el municipio a través del Contrato interadministrativo 1504-02 de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de La Primavera y la Empresa

SIGLO XXI S.A. E.I.C.E, dan cuenta de un detrimento patrimonial al municipio de la Primavera Vichada, derivado de una gestión fiscal ineficiente y anti económica, que probablemente inobserva las normas de carácter nacional que contemplan los fines esenciales del Estado, el deber y cuidado de los bienes fiscales regulado por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 26 numeral 4, la Circular conjunta 01 de 2003, expedida por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación; irregularidades reportadas en el Traslado del hallazgo fiscal No. 15 suscrito por el profesional de auditoría de la CONTRALORÍA Departamental de Vichada JAVIER IGNACIO CARDENAS CARRILLO, quien reportó lo siguiente:

Folios 2 y 3 del auto de imputación.

De conformidad con lo anterior es más que evidente que la Contraloría del Vichada conoció los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal en el año 2016, sin embargo, solo hasta el 2023, es decir, 7 años después procedió a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal fueron conocidos por la contraloría en el mes de junio de 2016 mediante la auditoría realizada al municipio que dio lugar al PRF 2016-007, pero el auto de vinculación al proceso como tercero civilmente responsable solo fue proferido hasta el 20 de junio de 2023, esto es, más de cinco años después de tener conocimiento de los hechos, operando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Conforme lo expuesto, se solicita al honorable juzgador fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE CUMPLIERON LAS CONDICIONES MATERIALES DE COBERTURA EN EL PRESENTE CASO.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados que enervan la responsabilidad fiscal endilgada, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹³

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguro vinculado al presente proceso fiscal pactaron las condiciones de cobertura, conviniendo que el objeto del seguro se restringe a amparar los detrimentos patrimoniales sufridos por el estado como consecuencia de actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados; Así mismo en el clausulado particular de la póliza se estableció de manera clara y expresa el funcionario afianzado en virtud del contrato de seguros, así:

```
ITEM: 1                ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL
AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA
AMPAROS                                SUMA ASEGURADA           SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA    5,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL                5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS                            5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS                      5,000,000.00
DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS
BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA
REEMPLAZA POLIZA 620-64-994000001718
AFIANZADO:
JOSE ALFONSO BETANCOURT
C.C. 86.082.903
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA
GARANTIA. 107518
```

Es decir, el único cargo afianzado mediante la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001849 es el de SECRETARIO DE HACIENDA, sin embargo, los presuntos responsables fiscales desempeñaron el cargo de ALCALDE en diferentes períodos, motivo por el cual ninguno de ellos se encuentra afianzado por el mencionado negocio asegurativo, siendo inexigible cualquier obligación indemnizatoria a mi prohijada por actos de los otros presuntos responsables fiscales.

En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular o preferir fallo fiscal eximiendo de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001849.

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000001849.

Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000001849, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni la conducta dolosa o gravemente culposa de los imputados.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Al respecto merece la pena resaltar que el amparo concedido mediante la Póliza No. 620 64 994000001849, fue el siguiente:

ITEM: 1	ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL		
AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA			
AMPAROS		SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA		5,000,000.00	
<u>FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL</u>			5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS			5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS			5,000,000.00

Como se evidencia, el amparo concedido fue el de FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL y, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, una declaratoria de responsabilidad fiscal requiere la acreditación de los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Sin embargo, en el caso particular dichos elementos no se encuentran acreditados, particularmente llama la atención que no se haya realizado una adecuada y real cuantificación del daño supuestamente irrogado a la entidad presuntamente afectada, así como tampoco se logró acreditar que hubiera un actuar a título de culpa grave en los funcionarios imputados como presuntos responsables fiscales, pues incluso acepta la misma Contraloría que éstos realizaron labores para poner en marcha el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, así:

Adicionalmente, se pudo constatar mediante certificación de 4 de junio de 2024, expedida por la Secretaría de hacienda de la Alcaldía de la Primavera, que hubo una inversión adicional de recursos en el año 2023: "Que para la vigencia 2023, la Alcaldía de La primavera Vichada, invirtió recursos públicos para poner en funcionamiento la Granja Municipal del Adulto Mayor mediante Contrato de Obra No. 207 del 10 de noviembre de 2023, cuyo objeto es: "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA GRANJA MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$249.298.182.00)M/CTE."

Folio 18 auto de imputación.

Pues bien, a partir de este razonamiento, encontramos que no se cumplen con las condiciones para expedir un fallo con responsabilidad fiscal y, por tanto, con la condición del contrato de seguros, por cuanto no se ha acreditado que se haya causado un daño real y cuantificable o que se actuado de forma culpable por los presuntos responsables fiscales.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000001849, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado que ahora nos atañe.

D. LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES OFICIALES NO. 620 64 994000001849 NO AMPARA HECHOS CIERTOS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1054 DEL C.CO.

Es imperativo resaltar que para resolver el asunto que ahora nos convoca al presente proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría debe tomar en consideración las normas imperativas del Código de Comercio relativas al Contrato de Seguro, particularmente aquellas contenidas en los

artículos 1045 y 1054 de la mencionada codificación, como quiera que, en el asunto concreto, nos encontramos ante un riesgo inasegurable y a la ineficacia del contrato de seguros en relación con tal riesgo.

Para iniciar el análisis propuesto, debe señalarse que el riesgo es uno de los elementos esenciales del contrato de seguros de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, así lo señala el mencionado artículo:

Artículo 1045. Elementos esenciales. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

A su vez, el riesgo, se encuentra definido en el artículo 1054 del Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Como se evidencia, en virtud de la ley hay aspectos que no constituyen riesgos y, por tanto, son extraños al contrato de seguro lo que por sustracción de materia implica su inasegurabilidad, tales aspectos son: (i) Los hechos ciertos, salvo la muerte; (ii) los físicamente imposibles; y (iii) la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. Así mismo, la inasegurabilidad comporta la ineficacia del mismo negocio asegurativo en los términos de las normas antes reseñadas.

Retomando el ámbito del riesgo, a partir de la definición inicial contenida en el mencionado artículo 1054, se puede establecer que el riesgo se encuentra delimitado entre los extremos de certeza e imposibilidad, quedando excluidos por tanto los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles. Al respecto, es oportuno recordar lo manifestado por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el sentido de que:

"(...) el "riesgo" supone la existencia de una contingencia, es decir la existencia de la posibilidad de que el hecho que se está amparando suceda en el contrato de seguro, elemento que es de la esencia de este contrato, establece "(...) **denomínale riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.** Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no

constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho”¹⁴

Descendiendo al caso concreto, encontramos que tal como se explicó en apartados anteriores, los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal, acaecieron efectivamente en los inicios del año 2016, sin embargo, la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000001849 inició su vigencia el 7 de abril de 2016, como consta a continuación:

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS		PÓLIZA No: 620 -64 - 994000001849		ANEXO:0											
6201745160															
AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO		COD. AGE: 620		RAMO: 64		PAP:									
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO		
27	04	2016	07	04	2016	23:59	07	04	2017	23:59	365	27	09	2023	
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		A LAS		FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

Así las cosas, resulta evidente que, para el mes de abril del 2016, los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal ya habían acaecido, motivo por el cual eran hechos ciertos y, por ende, inasegurables, pues eran pasados y consumados, no futuros e inciertos como exige la legislación comercial.

Por lo anterior, no hay lugar a dudas que el riesgo, entendido este como el hecho con incidencia fiscal en el cual se fundamentó la Contraloría para imputar responsabilidad en el presente PRF, ocurrió antes de que entrara en vigor la póliza No. 620 64 994000001849, pues como se ha venido explicando los hechos sucedieron e incluso se conocieron por parte de la Contraloría del Vichada a principios del año 2016, sin embargo, el amparo entró en vigor en el mes de abril del mismo año, es decir, después de que hubieran ocurrido los hechos.

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigor de la póliza, esto es el 7 de abril del 2016, los hechos objeto del proceso de marras eran ciertos y en tal virtud, inasegurables por mandato legal, por ende, mi representada debe ser absuelta de cualquier tipo de responsabilidad en el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, debido a que en el asunto particular, ante la ausencia de un elemento esencial del contrato de seguros en los términos del artículo 1045 del citado Estatuto Mercantil el contrato de seguros protocolizado mediante la póliza No. 620 64 994000001849, no produce efecto alguno, de modo que deviene improcedente hacer efectivo el amparo con fundamento en un hecho pretérito y cierto.

E. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL NO. 620 64 994000001849.

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el Honorable Despacho encuentre que el actuar de los presuntos responsables, fue doloso o gravemente culposos, y que se acredite sin

¹⁴ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2000101895-4. Junio 8 de 2001 pensión de invalidez. 1 Jaramillo J. Carlos Ignacio. Derecho de Seguro. Tomo IV: Teoría General del Contrato y Análisis de algunos seguros en particular. Editorial Temis, S.A., Bogotá, 2013. Pág. 261.

lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado y, por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que se enmarcan dentro de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, en concreto, la siguiente

7. ACTOS CONOCIDOS O NO POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EJECUTADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU SERVICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

En virtud de lo indicado, en caso de determinarse la existencia del algún daño generado por una conducta dolosa o gravemente culposa de los responsables fiscales, o que se haya causado por acciones u omisiones al margen de las funciones de su cargo, no tendrán cobertura por estar expresamente excluidas en la póliza de seguro, en la medida que los hechos ocurrieron en los primeros meses del 2016 y el amparo protocolizado mediante la póliza No. 620 64 994000001849 inició su vigencia el 7 de abril de 2016.

Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación y fallo sin responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

F. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

ITEM: 1	ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL		
AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA			
AMPAROS		SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA		5,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL			5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS			5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS			5,000,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

G. DEDUCIBLE CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL 620 64 994000001849.

En el eventual caso que el operador fiscal encuentre configurada la responsabilidad patrimonial del asegurado, a título de responsable fiscal, es pertinente recordar que en el contrato de seguro convenido se pactó un deducible, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado. De esta manera, en la mentada póliza se contempló un deducible así:

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el asegurado tiene que asumir el valor del deducible, ante una remota decisión desfavorable a sus intereses y los de mi procurada (fallo con responsabilidad fiscal, en el que se determine la afectación del seguro) que, para el caso sub-examine, corresponde al 15% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

H. SUBROGRACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

2.5. RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 620 64 994000002077.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002077.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció lo siguiente en relación con el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal:

ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, estableció:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. **La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término**

empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de comercio, establece de manera clara y expresa desde cuándo debe contarse dicho término, así:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y **empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que senda doctrina ha mantenido una sólida y pacífica posición con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal, señalando que dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal, así se ha manifestado:

El inicio del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

En cuanto a la ordinaria se requiere el conocimiento del interesado, en este caso la Contraloría. Al respecto existirían varias posibilidades lo cual dependerá del caso concreto.

En primer lugar, que se entienda que el punto de partida sea la ocurrencia de los hechos, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de marzo de 2010 ya citada “en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado”.¹⁶

Ahora, siendo claros los extremos temporales desde los cuales se cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de vinculaciones a procesos de responsabilidad fiscal, debe manifestarse que en el caso concreto, los hechos acaecieron en 2016 y la efectivamente Contraloría los conoció en junio de 2016, cuando realizó una auditoría que obra en el expediente PRF- 2016-007, pues en ese mismo momento tuvo conocimiento que

¹⁶ Granados Ortiz, Juan Manuel. La Responsabilidad fiscal y su Incidencia en el Contrato de Seguros. Revista RIS. Universidad Javeriana, 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no se encontraba en funcionamiento, que no se había ingresado el inmueble al inventario del municipio y que no se habían suscrito las pólizas pertinentes para amparar dicho bien inmueble, como pasa a explicarse.

Respecto del conocimiento de la Contraloría del Vichada de los hechos objeto del presente juicio de responsabilidad fiscal es menester señalar que en el expediente del PRF- 2016-007 obran denuncias ciudadanas que le fueron trasladadas y en las cuales se evidencia que el inmueble no contaba con servicio de celaduría porque lo estaba cuidando un ciudadano, así:

La primavera vichada, 05 de junio de 2016

Doctor
LUIS ALDO SILVA PEREZ
Alcalde
La ciudad

Respetado Doctor,

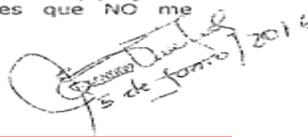
Me permito manifestarle nuevamente que según contrato No. 1504-0052 de 2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y DOTACION DE UN CENTRO COMUNITARIO AGRICOLA PARA EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", ubicados en los predios de la granja; el cual he sido el custodio como asistente de siglo XXI, y he estado solicitando primero verbalmente desde el mes de enero al Dr. ARBEY SANCHEZ CABRERA, que bajo mi responsabilidad existe una dotación del municipio de la primavera y en segundo lugar me ha correspondido informa por escrito en el mes de febrero, a usted directamente, es de señalar que se hizo una reunión en la personería donde participo el personero municipal, Dra. Libia Ferreira, Dr. Arbey Sánchez, El Dr. Daniel González, el personero se comprometió hablar con el alcalde para darle solución sobre el particular y no se ha dado respuesta alguna, ya se hizo una visita con el personero al lugar de los hechos, sin embargo sea pasado por desapercibido la situación, quiero manifestarle nuevamente, que lo hago responsable desde ahora sobre lo que pueda pasar con la dotación y demás elementos vegetales que pertenecen al municipio, porque he tenido que estar frente a esa responsabilidad, sin que el municipio se apropie de los hechos, ese contrato fue liquidado, falta la entrada a almacén para su custodia para completar por la formalidades de rigor. Hernán leal, no se hace más responsable de esos elementos que llevo por más de cinco meses, asumiendo costos y la seguridad de responsabilidades que le corresponden al municipio de la primavera.

Agradezco se tomen las medidas del caso para evitar cualquier daño y perjuicio al estado, porque no puedo llevar más responsabilidades que NO me corresponden.

Cordialmente,


HERNAN LEAL CHAVITA

C.C. 17.322.712 de Villavicencio - Meta
CC: personería municipal, Contraloría departamental, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, dr. Libia Ferreira, daniel gonzalez, interventoría - asomaroquia



Del mismo modo, en entrevista del 9 de junio de 2016 realizada al almacenista de la alcaldía del municipio de La Primavera y que igualmente obra en el expediente del PRF- 2016-007, este funcionario sin dubitación alguna señaló que el inmueble en el cual se ubica el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no obraba en el inventario de la entidad, así:

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA Bienes, Inmuebles y Patrimonio R.C. 522002714-2	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA	
	PAPELES DE TRABAJO AUDITOR	
PROCESO: AUDITORIA	FECHA DE EMISION:	09-02-2016
	CÓDIGO:	CDV-AF-FT.03.36
	VERSION:	1.0

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
MODALIDAD DE AUDITORIA: Especial a la Contratación, control financiero, almacén y plan de mejoramiento
AUDITORES: Justa Eufemia Veloza Duque
LINEA DE AUDITORIA: ALMACEN
FUNCIONARIO QUE ATIENDE LA VISITA: HIRLEDIS CASTRO EREGUA

ENTREVISTA A ALMACENISTA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

Siendo las tres y treinta y ocho de la tarde se da inicio a la entrevista

1. Por favor indique su nombre, documento de identidad, y profesión o ocupación

Respuesta: Mi nombre es HIRLEDIS CASTRO EREGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.337 de La Primavera, soy funcionario pública nombrada en provisionalidad en la Alcaldía de la Primavera desde el año 2012 y ocupo el cargo de Almacenista.

2. El contrato Inter administrativo No 1504-0052 -2015 cuyo objeto es la construcción y dotación de un centro comunitario agrícola para el adulto mayor, en el Municipio de La Primavera Vichada, contemplo la entrega de un suministro por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$149.500.000 (Se le permite ver el original del contrato) ¿sabe si hizo entrega de este material?

Respuesta: Este contrato lo viñeron a conocer este año y ha sido tema en los últimos meses, porque el Secretario de Planeación actual me ofició sobre si sabía dónde se encontraban los bienes que contemplaba el contrato, yo le respondí que no ingresaron al Almacén de la Alcaldía Municipal de la Primavera y que desconocí por completo donde estaban y desconocía también la celebración del contrato

En relación con lo anterior, resulta imperativo resaltar cuáles son los hechos por los cuales se imputó responsabilidad fiscal en el caso que ahora nos atañe, éstos se describieron por parte de la Contraloría en el auto de imputación, así:

El bien fiscal en comento, según se desprendió del material probatorio recaudado a través de la indagación preliminar 2023-001, desde el año 2016 al año 2022, no fue asegurado a través de una póliza, NO contó con servicio de celaduría, NO se dio ingreso a almacén y No se encontró asignado a ninguna Secretaria de despacho; inobservancias que presuntamente permitieron el deterioro del inmueble registrado por el equipo auditor en el hallazgo y en acta de visita calendada 10 de agosto de 2022, que sumados a la falta de instalación y uso de la instalación pagada por el municipio a través del Contrato interadministrativo 1504-02 de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de La Primavera y la Empresa

SIGLO XXI S.A. E.I.C.E, dan cuenta de un detrimento patrimonial al municipio de la Primavera Vichada, derivado de una gestión fiscal ineficiente y anti económica, que probablemente inobserva las normas de carácter nacional que contemplan los fines esenciales del Estado, el deber y cuidado de los bienes fiscales regulado por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 26 numeral 4, la Circular conjunta 01 de 2003, expedida por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación; irregularidades reportadas en el Traslado del hallazgo fiscal No. 15 suscrito por el profesional de auditoría de la CONTRALORÍA Departamental de Vichada JAVIER IGNACIO CARDENAS CARRILLO, quien reportó lo siguiente:

Folios 2 y 3 del auto de imputación.

De conformidad con lo anterior es más que evidente que la Contraloría del Vichada conoció los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal en el año 2016, sin embargo, solo hasta el 2023, es decir, 7 años después procedió a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal fueron conocidos por la contraloría en el mes de junio de 2016 mediante la auditoría realizada al municipio que dio lugar al PRF 2016-007, pero el auto de vinculación al proceso como tercero civilmente responsable solo fue proferido hasta el 20 de junio de 2023, esto es, más de cinco años después de tener conocimiento de los hechos, operando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Conforme lo expuesto, se solicita al honorable juzgador fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE CUMPLIERON LAS CONDICIONES MATERIALES DE COBERTURA EN EL PRESENTE CASO.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados que enervan la responsabilidad fiscal endilgada, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁷

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguro vinculado al presente proceso fiscal pactaron las condiciones de cobertura, conviniendo que el objeto del seguro se restringe a amparar los detrimentos patrimoniales sufridos por el estado como consecuencia de actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados; Así mismo en el clausulado particular de la póliza se estableció de manera clara y expresa el funcionario afianzado en virtud del contrato de seguros, así:

Cobertura al asegurado con sujeción a las Condiciones Generales (clausulado) del producto, por la pérdida económica que sufra la entidad estatal a consecuencia de actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, cometidos por el(los) servidor(es) público(s), en desempeño del(os) cargo(s) indicado(s) en la solicitud, en la carátula de la póliza o en sus anexos, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza, de acuerdo con los siguientes amparos, salvo lo dispuesto en la condición 1.3 "Exclusiones".

TEXTO ITEM 1

"SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
"SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL
"SECRETARIA DE PLANEACION
"CONTRATACION
"ALMACEN
"OFICINA DE RECAUDOS

Es decir, los cargos amparados mediante la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002077 no incluyen al ALCALDE, y siendo que los presuntos responsables fiscales desempeñaron el cargo de ALCALDE en diferentes períodos, es claro que ninguno de ellos se encuentra afianzado por el mencionado negocio asegurativo, siendo inexigible cualquier obligación indemnizatoria a mi prohijada por actos de los otros presuntos responsables fiscales.

En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular o proferir fallo fiscal eximiendo de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002077.

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000002077.

Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo

asegurado en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002077, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni la conducta dolosa o gravemente culposa de los imputados.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Al respecto merece la pena resaltar que el amparo concedido mediante la Póliza No. 620 64 994000002077, fue el siguiente:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		50,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		50,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		50,000,000.00

Como se evidencia, el amparo concedido fue el de FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL y, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, una declaratoria de responsabilidad fiscal requiere la acreditación de los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Sin embargo, en el caso particular dichos elementos no se encuentran acreditados, particularmente llama la atención que no se haya realizado una adecuada y real cuantificación del daño supuestamente irrogado a la entidad presuntamente afectada, así como tampoco se logró acreditar que hubiera un actuar a título de culpa grave en los funcionarios imputados como presuntos responsables fiscales, pues incluso acepta la misma Contraloría que éstos realizaron labores para poner en marcha el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, así:

Adicionalmente, se pudo constatar mediante certificación de 4 de junio de 2024, expedida por la Secretaria de hacienda de la Alcaldía de la Primavera, que hubo una inversión adicional de recursos en el año 2023: "Que para la vigencia 2023, la Alcaldía de La primavera Vichada, invirtió recursos públicos para poner en funcionamiento la Granja Municipal del Adulto Mayor mediante Contrato de Obra No. 207 del 10 de noviembre de 2023, cuyo objeto es: "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA GRANJA MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$249.298.182.00)M/CTE."

Folio 18 auto de imputación.

Pues bien, a partir de este razonamiento, encontramos que no se cumplen con las condiciones para expedir un fallo con responsabilidad fiscal y, por tanto, con la condición del contrato de

seguros, por cuanto no se ha acreditado que se haya causado un daño real y cuantificable o que se actuado de forma culpable por los presuntos responsables fiscales.

En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular o proferir fallo fiscal eximiendo de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. del presente proceso de responsabilidad fiscal, en relación con la Póliza No. 620 64 994000002077 por no haberse configurado el riesgo amparado en dicho negocio asegurativo.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000002077, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado que ahora nos atañe.

D. LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES OFICIALES No. 620 64 994000002077 NO AMPARA HECHOS CIERTOS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1054 DEL C.CO.

Es imperativo resaltar que para resolver el asunto que ahora nos convoca al presente proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría debe tomar en consideración las normas imperativas del Código de Comercio relativas al Contrato de Seguro, particularmente aquellas contenidas en los artículos 1045 y 1054 de la mencionada codificación, como quiera que, en el asunto concreto, nos encontramos ante un riesgo inasegurable y a la ineficacia del contrato de seguros en relación con tal riesgo.

Para iniciar el análisis propuesto, debe señalarse que el riesgo es uno de los elementos esenciales del contrato de seguros de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, así lo señala el mencionado artículo:

Artículo 1045. Elementos esenciales. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable:

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

A su vez, el riesgo, se encuentra definido en el artículo 1054 del Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Como se evidencia, en virtud de la ley hay aspectos que no constituyen riesgos y, por tanto, son extraños al contrato de seguro lo que por sustracción de materia implica su inasegurabilidad, tales aspectos son: (i) Los hechos ciertos, salvo la muerte; (ii) los físicamente imposibles; y (iii) la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. Así mismo, la inasegurabilidad comporta la ineficacia del mismo negocio asegurativo en los términos de las normas antes reseñadas.

Retomando el ámbito del riesgo, a partir de la definición inicial contenida en el mencionado artículo 1054, se puede establecer que el riesgo se encuentra delimitado entre los extremos de certeza e imposibilidad, quedando excluidos por tanto los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles. Al respecto, es oportuno recordar lo manifestado por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el sentido de que:

"(...) el "riesgo" supone la existencia de una contingencia, es decir la existencia de la posibilidad de que el hecho que se está amparando suceda en el contrato de seguro, elemento que es de la esencia de este contrato, establece "(...) **denomínale riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.** Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho"¹⁸

Descendiendo al caso concreto, encontramos que tal como se explicó en apartados anteriores, los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal, acaecieron efectivamente en los inicios del año 2016, sin embargo, la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000002077 inició su vigencia el 4 de agosto de 2018, como consta a continuación:

¹⁸ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2000101895-4. Junio 8 de 2001 pensión de invalidez. 1 Jaramillo J. Carlos Ignacio. Derecho de Seguro. Tomo IV: Teoría General del Contrato y Análisis de algunos seguros en particular. Editorial Temis, S.A., Bogotá, 2013. Pág. 261.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 6202017478		PÓLIZA No: 620 -64 - 994000002077		ANEXO:0	
AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO		COD. AGE: 620		RAMO: 64	
PAP:		DIA MES AÑO HORAS		DIA MES AÑO	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO HORAS		DIA MES AÑO	
27 07 2018		04 08 2018 23:59		27 09 2023	
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN	
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL		VIGENCIA DESDE A LAS		VIGENCIA HASTA A LAS DIAS	
		04 08 2018 23:59		04 08 2019 23:59 365	
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION		VIGENCIA DEL ANEXO		VIGENCIA HASTA A LAS	
		04 08 2018 23:59		04 08 2019 23:59 365	

Así las cosas, resulta evidente que, para el mes de agosto de 2018, los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal ya habían acaecido, motivo por el cual eran hechos ciertos y por ende, inasegurables, pues eran pasados y consumados, no futuros e inciertos como exige la legislación comercial.

Por lo anterior, no hay lugar a dudas que el riesgo, entendido este como el hecho con incidencia fiscal en el cual se fundamentó la Contraloría para imputar responsabilidad en el presente PRF, ocurrió antes de que entrara en vigor la póliza No. 620 64 994000002077, pues como se ha venido explicando los hechos sucedieron e incluso se conocieron por parte de la Contraloría del Vichada a principios del año 2016, sin embargo, el amparo entró en vigor en el mes de agosto del 2018, es decir, más de dos años después, es decir, después de que hubieran ocurrido los hechos.

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigor de la póliza, esto es el 4 de agosto de 2018, los hechos objeto del proceso de marras eran ciertos y en tal virtud, inasegurables por mandato legal, por ende, mi representada debe ser absuelta de cualquier tipo de responsabilidad en el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, debido a que en el asunto particular, ante la ausencia de un elemento esencial del contrato de seguros en los términos del artículo 1045 del citado Estatuto Mercantil el contrato de seguros protocolizado mediante la póliza No. 620 64 994000002077, no produce efecto alguno, de modo que deviene improcedente hacer efectivo el amparo con fundamento en un hecho pretérito y cierto.

E. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 620 64 994000002077.

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el Honorable Despacho encuentre que el actuar de los presuntos responsables, fue doloso o gravemente culposo, y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado y, por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que se enmarcan dentro de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, en concreto, la siguiente

- 7. ACTOS CONOCIDOS O NO POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EJECUTADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU SERVICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.**

En virtud de lo indicado, en caso de determinarse la existencia del algún daño generado por una conducta dolosa o gravemente culposa de los responsables fiscales, o que se haya causado por acciones u omisiones al margen de las funciones de su cargo, no tendrán cobertura por estar expresamente excluidas en la póliza de seguro, en la medida que los hechos ocurrieron en los primeros meses del 2016 y el amparo protocolizado mediante la póliza No. 620 64 994000002077 inició su vigencia el 4 de agosto de 2018.

Corolario de lo anterior, en el condicionado particular del negocio asegurativo, también se estableció la siguiente exclusión:

EXCLUSIONES:
Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, perjuicio, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por alguna de las siguientes causas, como también por las indicadas en el Condicionado General (clausulado):
"Mermas.
"Faltantes de Inventarios.
"Desapariciones Misteriosas.
"Bienes bajo Cuidado, Tenencia y Control."

Así las cosas, es claro que en todo caso la póliza No. 620 64 994000002077 no cubre los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, como quiera que el mismo versa sobre los supuestos deterioros generados en un bien que según la Contraloría se encontraba bajo la custodia de los presuntos responsables fiscales, con lo cual se excluye completamente la posibilidad de afectar el negocio asegurativo señalado en virtud de la exclusión antes anotada.

Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación y fallo sin responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

F. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia

Página 68 de 98

de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		50,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		50,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		50,000,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

G. DEDUCIBLE CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL 620 64 994000002077.

En el eventual caso que el operador fiscal encuentre configurada la responsabilidad patrimonial del asegurado, a título de responsable fiscal, es pertinente recordar que en el contrato de seguro convenido se pactó un deducible, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado. De esta manera, en la mentada póliza se contempló un deducible así:

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el asegurado tiene que asumir el valor del deducible, ante una remota decisión desfavorable a sus intereses y los de mi procurada (fallo con responsabilidad fiscal, en el que se determine la afectación del seguro) que, para el caso sub-examine, corresponde al 15% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.

H. SUBROGRACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

2.6. RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000002355.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente asunto se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que desde la ocurrencia de los hechos y/o su conocimiento hasta que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal transcurrieron más de los cinco (5) años de que trata el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, haciendo evidente que prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro materializado en Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002355.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció lo siguiente en relación con el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal:

ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, estableció:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. **La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.** La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de comercio, establece de manera clara y expresa desde cuándo debe contarse dicho término, así:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y **empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Adicional a lo anterior, debe considerarse que senda doctrina ha mantenido una sólida y pacífica posición con respecto a los extremos temporales en que se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tratándose de la responsabilidad fiscal, señalando que dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia de los hechos y/o el conocimiento de estos por parte del ente de control fiscal, hasta que se profiera auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal, así se ha manifestado:

El inicio del cómputo de la prescripción de la acción del contrato de seguro será la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro tratándose de la extraordinaria.

En cuanto a la ordinaria se requiere el conocimiento del interesado, en este caso la Contraloría. Al respecto existirían varias posibilidades lo cual dependerá del caso concreto.

En primer lugar, que se entienda que el punto de partida sea la ocurrencia de los hechos, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 18 de marzo de 2010 ya

citada "en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado".²⁰

Ahora, siendo claros los extremos temporales desde los cuales se cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en tratándose de vinculaciones a procesos de responsabilidad fiscal, debe manifestarse que en el caso concreto, los hechos acaecieron en 2016 y la efectivamente Contraloría los conoció en junio de 2016, cuando realizó una auditoría que obra en el expediente PRF- 2016-007, pues en ese mismo momento tuvo conocimiento que el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no se encontraba en funcionamiento, que no se había ingresado el inmueble al inventario del municipio y que no se habían suscrito las pólizas pertinentes para amparar dicho bien inmueble, como pasa a explicarse.

Respecto del conocimiento de la Contraloría del Vichada de los hechos objeto del presente juicio de responsabilidad fiscal es menester señalar que en el expediente del PRF- 2016-007 obran denuncias ciudadanas que le fueron trasladadas y en las cuales se evidencia que el inmueble no contaba con servicio de celaduría porque lo estaba cuidando un ciudadano, así:

La primavera vichada, 05 de junio de 2016

Doctor
LUIS ALDO SILVA PEREZ
Alcalde
La ciudad

Respetado Doctor,

Me permito manifestarle nuevamente que según contrato No. 1504-0052 de 2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y DOTACION DE UN CENTRO COMUNITARIO AGRICOLA PARA EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", ubicados en los predios de la granja; el cual he sido el custodio como asistente de siglo XXI, y he estado solicitando primero verbalmente desde el mes de enero al Sr. ARBEY SANCHEZ CABRERA, que bajo mi responsabilidad existe una dotación del municipio de la primavera y en segundo lugar me ha correspondido informa por escrito en el mes de febrero, a usted directamente, es de señalar que se hizo una reunión en la personería donde participo el personero municipal, Dra. Libia Ferreira, Dr. Arbey Sánchez, El Dr. Daniel González, el personero se comprometió hablar con el alcalde para darle solución sobre el particular y no se ha dado respuesta alguna, ya se hizo una visita con el personero al lugar de los hechos, sin embargo sea pasado por desapercibido la situación, quiero manifestarle nuevamente, que lo hio responsable desde ahora sobre lo que pueda pasar con la dotación y demás elementos vegetales que pertenecen al municipio, porque he tenido que estar frente a esa responsabilidad, sin que el municipio se apropie de los hechos, ese contrato fue liquidado, falta la entrada a almacén para su custodia para completar por la formalidades de rigor. Hernán leal, no se hace más responsable de esos elementos que llevo por más de cinco meses, asumiendo costos y la seguridad de responsabilidades que le corresponden al municipio de la primavera.

Agradezco se tomen las medidas del caso para evitar cualquier daño y perjuicio al estado, porque no puedo llevar más responsabilidades que NO me corresponden.

Cordialmente,


HERNAN LEAL CHAVITA

C.C. 17.322.712 de Villavicencio - Meta
CC: personería municipal, Contraloría departamental, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, dr. Libia Ferreira, daniel gonzalez, interventoría - asomaroquia



Del mismo modo, en entrevista del 9 de junio de 2016 realizada al almacenista de la alcaldía del municipio de La Primavera y que igualmente obra en el expediente del PRF- 2016-007, este funcionario sin dubitación alguna señaló que el inmueble en el cual se ubica el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor no obraba en el inventario de la entidad, así:

²⁰ Granados Ortiz, Juan Manuel. La Responsabilidad fiscal y su Incidencia en el Contrato de Seguros. Revista RIS. Universidad Javeriana, 40(23): 161-204, enero-junio de 2014

 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA Bienes, Inmuebles y Patrimonio R.C. 522002714-2	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA	
	PAPELES DE TRABAJO AUDITOR	
PROCESO: AUDITORIA	FECHA DE EMISION:	09-02-2016
	CÓDIGO:	CDV-AF-FT.03.36
	VERSION:	1.0

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
MODALIDAD DE AUDITORIA: Especial a la Contratación, control financiero, almacén y plan de mejoramiento
AUDITORES: Justa Eufemia Veloza Duque
LINEA DE AUDITORIA: ALMACEN
FUNCIONARIO QUE ATIENDE LA VISITA: HIRLEDIS CASTRO EREGUA

ENTREVISTA A ALMACENISTA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

Siendo las tres y treinta y ocho de la tarde se da inicio a la entrevista

1. Por favor indique su nombre, documento de identidad, y profesión o ocupación

Respuesta: Mi nombre es HIRLEDIS CASTRO EREGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.337 de La Primavera, soy funcionario pública nombrada en provisionalidad en la Alcaldía de la Primavera desde el año 2012 y ocupo el cargo de Almacenista.

2. El contrato Inter administrativo No 1504-0052 -2015 cuyo objeto es la construcción y dotación de un centro comunitario agrícola para el adulto mayor, en el Municipio de La Primavera Vichada, contemplo la entrega de un suministro por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$149.500.000 (Se le permite ver el original del contrato) ¿sabe si hizo entrega de este material?

Respuesta: Este contrato lo vino a conocer este año y ha sido tema en los últimos meses, porque el Secretario de Planeación actual me ofició sobre si sabía dónde se encontraban los bienes que contemplaba el contrato, yo le respondí que no ingresaron al Almacén de la Alcaldía Municipal de la Primavera y que desconocí por completo donde estaban y desconocía también la celebración del contrato

En relación con lo anterior, resulta imperativo resaltar cuáles son los hechos por los cuales se imputó responsabilidad fiscal en el caso que ahora nos atañe, éstos se describieron por parte de la Contraloría en el auto de imputación, así:

El bien fiscal en comento, según se desprendió del material probatorio recaudado a través de la indagación preliminar 2023-001, desde el año 2016 al año 2022, no fue asegurado a través de una póliza, NO contó con servicio de celaduría, NO se dio ingreso a almacén y No se encontró asignado a ninguna Secretaria de despacho; inobservancias que presuntamente permitieron el deterioro del inmueble registrado por el equipo auditor en el hallazgo y en acta de visita calendada 10 de agosto de 2022, que sumados a la falta de instalación y uso de la instalación pagada por el municipio a través del Contrato interadministrativo 1504-02 de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de La Primavera y la Empresa

SIGLO XXI S.A. E.I.C.E, dan cuenta de un detrimento patrimonial al municipio de la Primavera Vichada, derivado de una gestión fiscal ineficiente y anti económica, que probablemente inobserva las normas de carácter nacional que contemplan los fines esenciales del Estado, el deber y cuidado de los bienes fiscales regulado por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, el artículo 35 de la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, artículo 26 numeral 4, la Circular conjunta 01 de 2003, expedida por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación; irregularidades reportadas en el Traslado del hallazgo fiscal No. 15 suscrito por el profesional de auditoría de la CONTRALORÍA Departamental de Vichada JAVIER IGNACIO CARDENAS CARRILLO, quien reportó lo siguiente:

Folios 2 y 3 del auto de imputación.

De conformidad con lo anterior es más que evidente que la Contraloría del Vichada conoció los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal en el año 2016, sin embargo, solo hasta el 2023, es decir, 7 años después procedió a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal fueron conocidos por la contraloría en el mes de junio de 2016 mediante la auditoría realizada al municipio que dio lugar al PRF 2016-007, pero el auto de vinculación al proceso como tercero civilmente responsable solo fue proferido hasta el 20 de junio de 2023, esto es, más de cinco años después de tener conocimiento de los hechos, operando la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Conforme lo expuesto, se solicita al honorable juzgador fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE CUMPLIERON LAS CONDICIONES MATERIALES DE COBERTURA EN EL PRESENTE CASO.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados que enervan la responsabilidad fiscal endilgada, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²¹

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguro vinculado al presente proceso fiscal pactaron las condiciones de cobertura, conviniendo que el objeto del seguro se restringe a amparar los detrimentos patrimoniales sufridos por el estado como consecuencia de actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados; Así mismo en el clausulado particular de la póliza se estableció de manera clara y expresa el funcionario afianzado en virtud del contrato de seguros, así:

PLANTA DE PERSONAL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

CANT NOMBRE COMPLETO DENOMINACIÓN DEL CARGOS TIPO DE VINCULACIÓN CEDULA DE CIUDADANÍA RH

1. ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS ALCALDE MUNICIPAL PLANTA 18.256.333 AB+
2. LILIAN TERESA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN PLANTA 52.853.113 O+
3. GIOBERTI TUMAY HERNÁNDEZ P. U. COMISARIO DE FAMILIA PLANTA 18.261.126 O+
4. HIRLEDIS CASTRO EREGUA P. U. ALMACÉN MUNICIPAL PLANTA 41.251.337 O+
5. YAIRA PATRICIA ALFONSO BETANCOURT P. U. PSICOLOGÍA PLANTA 1.125.549.768 O+
6. JOSÉ ERASMO PÉREZ REQUINIVA INSPECTOR DE POLICÍA PLANTA 1.125.548.455 O-
7. OLGA LILI BOSSA CURBELO TÉCNICO ADMINISTRATIVO ARCHIVO PLANTA 40.387.599 B+
8. DIANA CAROLINA RUEDA SECRETARÍA PLANTA 41.251.501 A+
9. YUDY YAIRA RODRÍGUEZ PEÑA SECRETARÍA PLANTA 1.125.550.770 O+
10. YULEMY TARACHE FONSECA SECRETARÍA PLANTA 30.938.144 O+
11. YINA LILIANA RUIZ CALDERÓN INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 20.750.547 O+
12. MARÍA ISABEL HUMO SUAREZ INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 41.251.590 O+
13. JILSON ARDILA NIEVES INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 18.257.062 O+
14. CESAR ALBERTO SILVA DOMÍNGUEZ INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 18.257.078 O+
15. VÍCTOR RAMÓN MACHADO ANDUEZA INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 1.125.549.148 A+
16. ROSALBA RODRÍGUEZ NIETO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERAL PLANTA 41.250.275 O+
17. ADILIA PAN MENDIVELSO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERAL PLANTA 41.250.206 O+
18. MARÍA ELENA JASPES HERNÁNDEZ AUXILIAR DE SERVICIOS GENERAL PLANTA 41.251.148 O+
19. JESSICA JAZMIN AMAYA ANGARITA ASESORA JURÍDICA PLANTA 1.121.900.438 A+
20. ABEL ANTONIO ABELLA BELTRÁN CONTROL INTERNO PLANTA 479.678 O+
21. FABIAN LEGUIZAMÓN HERNÁNDEZ TÉCNICO ADMINISTRATIVO CONTRATACIÓN PLANTA 1.125.548.106 O+
22. JOSÉ ALFONSO BETANCOURT SECRETARIO DE DESPACHO PLANTA 86.082.903 O+
23. SEULDIEL SANTOS VEGA TÉCNICO ADMINISTRATIVO PLANTA 18.256.508 O+
24. ARNULFO BENJUMEA DÍAZ P. U. CONTADOR PLANTA 18.202.516 O+
25. LUIS REINALDO VEGA ARTEAGA TÉCNICO ADMINISTRATIVO RECAUDO PLANTA 18.256.563 O+
26. GASLEY MARTHA OLMOS SECRETARIO PLANTA 18.256.870 A+
27. CESAR AUGUSTO CALDERÓN ÁLVAREZ SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL PLANTA 1.121.901.686 O+

28. BISMARCK TRIANA TOVAR P.U. DE OBRAS PLANTA 86.041.349 O+
29. LILIANA MARIA JINETE MACEA P. U. CATASTRO PLANTA 32.351.999 O+
30. LISETH YASMIN MARTHA GONZALEZ P. U. PROYECTOS PLANTA 1.121.862.391 A+
31. VELO CRISTIANO RIAÑO TÉCNICO ADMINISTRATIVO INSPECTOR DE OBRAS PLANTA 18.255.267 O+
32. MARIO RENE PÉREZ GARAY CONDUCTOR PLANTA 86.077.692 O+
33. DOLIS JUDITH FERNANDEZ FERREIRA TÉCNICO ADMINISTRATIVO SISBEN PLANTA 1.121.817.376 B+
34. DINA ALEXANDRA HEREGUA LÓPEZ SECRETARÍA PLANTA 1.118.547.613 O+
35. JOSÉ HUBER HERNÁNDEZ OPERARIO PLANTA 18.255.365 AB+
36. OMAR EMILIO RINCÓN RIVERO OPERARIO PLANTA 18.256.265 O+
37. FABIO ENRIQUE PÉREZ GARAY OPERARIO PLANTA 18.256.055 O+
38. YENEY TABACO REYES SECRETARÍA DE DESPACHO PLANTA 41.251.290 B+
39. JASBLEIDY JARCIA SALAZAR SECRETARÍA PLANTA 40.389.699 O+
40. MARÍA SIBILINA BELTRÁN MENDOZA TÉCNICO ADMINISTRATIVO ENLACE F.A. PLANTA 68.302.267 O+
41. OLFAN FREDY GONZÁLEZ TÉCNICO ADMINISTRATIVO BIBLIOTECA PLANTA 1.125.548.701 O+
42. CARLOS JAVIER HERRERA CURBELO TÉCNICO ADMINISTRATIVO CULTURA PLANTA 17.347.803 O+
43. ORDULÍA VARGAS RINCÓN SECRETARÍA PLANTA 40.418.782 O+
44. EFRÉN PAUL COLINA ORTIZ SECRETARIO AGROPECUARIO Y DE MEDIO AMBIENTE PLANTA 1.127.140.182 O+
45. GLORIA BEATRIZ GRANADO BETANCOURT SECRETARÍA EJECUTIVA PLANTA 41.250.201 O+

Es decir, los cargos amparados mediante la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002355 solo incluyen al señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS en su calidad de ALCALDE, de modo que los presuntos responsables LUIS ALDO SILVA PÉREZ y LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA, no se encuentran afianzados por el mencionado negocio

aseguraticio, siendo inexigible cualquier obligación indemnizatoria a mi prohijada por actos de LUIS ALDO SILVA PÉREZ y LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA.

En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular o proferir fallo fiscal eximiendo de responsabilidad a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002355.

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620 64 994000002355.

Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002355, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni la conducta dolosa o gravemente culposa de los imputados.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Al respecto merece la pena resaltar que el amparo concedido mediante la Póliza No. 620 64 994000002355, fue el siguiente:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		50,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		50,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		50,000,000.00

Como se evidencia, el amparo concedido fue el de FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL y, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, una declaratoria de responsabilidad fiscal requiere la acreditación de los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Sin embargo, en el caso particular dichos elementos no se encuentran acreditados, particularmente llama la atención que no se haya realizado una adecuada y real cuantificación del daño supuestamente irrogado a la entidad presuntamente afectada, así como tampoco se logró acreditar que hubiera un actuar a título de culpa grave en los funcionarios imputados como

presuntos responsables fiscales, pues incluso acepta la misma Contraloría que éstos realizaron labores para poner en marcha el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, así:

Adicionalmente, se pudo constatar mediante certificación de 4 de junio de 2024, expedida por la Secretaria de hacienda de la Alcaldía de la Primavera, que hubo una inversión adicional de recursos en el año 2023: "Que para la vigencia 2023, la Alcaldía de La primavera Vichada, invirtió recursos públicos para poner en funcionamiento la Granja Municipal del Adulto Mayor mediante Contrato de Obra No. 207 del 10 de noviembre de 2023, cuyo objeto es: "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA GRANJA MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$249.298.182.00)M/CTE."

Folio 18 auto de imputación.

Pues bien, a partir de este razonamiento, encontramos que no se cumplen con las condiciones para expedir un fallo con responsabilidad fiscal y, por tanto, con la condición del contrato de seguros, por cuanto no se ha acreditado que se haya causado un daño real y cuantificable o que se actuado de forma culpable por los presuntos responsables fiscales.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000002355, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado que ahora nos atañe.

D. LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES OFICIALES No. 620 64 994000002355 NO AMPARA HECHOS CIERTOS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1054 DEL C.CO.

Es imperativo resaltar que para resolver el asunto que ahora nos convoca al presente proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría debe tomar en consideración las normas imperativas del Código de Comercio relativas al Contrato de Seguro, particularmente aquellas contenidas en los artículos 1045 y 1054 de la mencionada codificación, como quiera que, en el asunto concreto, nos encontramos ante un riesgo inasegurable y a la ineficacia del contrato de seguros en relación con tal riesgo.

Para iniciar el análisis propuesto, debe señalarse que el riesgo es uno de los elementos esenciales del contrato de seguros de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, así lo señala el mencionado artículo:

Artículo 1045. Elementos esenciales. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

A su vez, el riesgo, se encuentra definido en el artículo 1054 del Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Como se evidencia, en virtud de la ley hay aspectos que no constituyen riesgos y, por tanto, son extraños al contrato de seguro lo que por sustracción de materia implica su inasegurabilidad, tales aspectos son: (i) Los hechos ciertos, salvo la muerte; (ii) los físicamente imposibles; y (iii) la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. Así mismo, la inasegurabilidad comporta la ineficacia del mismo negocio asegurativo en los términos de las normas antes reseñadas.

Retomando el ámbito del riesgo, a partir de la definición inicial contenida en el mencionado artículo 1054, se puede establecer que el riesgo se encuentra delimitado entre los extremos de certeza e imposibilidad, quedando excluidos por tanto los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles. Al respecto, es oportuno recordar lo manifestado por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el sentido de que:

"(...) el "riesgo" supone la existencia de una contingencia, es decir la existencia de la posibilidad de que el hecho que se está amparando suceda en el contrato de seguro, elemento que es de la esencia de este contrato, establece "(...) denomínale riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho"²²

Descendiendo al caso concreto, encontramos que tal como se explicó en apartados anteriores, los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal, acaecieron efectivamente en los inicios del año 2016, sin embargo, la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 620 64 994000002355 inició su vigencia el 5 de noviembre de 2018, como consta a continuación:

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 6202260490		PÓLIZA No: 620 -64 - 994000002355		ANEXO:0	
AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO		COD. AGE: 620		RAMO: 64 PAF:	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
05	11	2020	05	11	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		
VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE		A LAS
			05		23:59
			VIGENCIA HASTA		A LAS
			05		23:59
			DÍAS		365

Así las cosas, resulta evidente que, para el mes de noviembre de 2020, los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal ya habían acaecido, motivo por el cual eran hechos ciertos y por ende, inasegurables, pues eran pasados y consumados, no futuros e inciertos como exige la legislación comercial.

Por lo anterior, no hay lugar a dudas que el riesgo, entendido este como el hecho con incidencia fiscal en el cual se fundamentó la Contraloría para imputar responsabilidad en el presente PRF, ocurrió antes de que entrara en vigor la póliza No. 620 64 994000002355, pues como se ha venido explicando los hechos sucedieron e incluso se conocieron por parte de la Contraloría del Vichada a principios del año 2016, sin embargo, el amparo entró en vigor en el mes de noviembre de 2020, es decir, más de cuatro años después, es decir, después de que hubieran ocurrido los hechos.

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigor de la póliza, esto es el 5 de noviembre de 2020, los hechos objeto del proceso de marras eran ciertos y en tal virtud, inasegurables por mandato legal, por ende, mi representada debe ser absuelta de cualquier tipo de responsabilidad en el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, debido a que en el asunto particular, ante la ausencia de un elemento esencial del contrato de seguros en los términos del artículo 1045 del citado Estatuto Mercantil el contrato de seguros protocolizado mediante la póliza No. 620 64 994000002355, no produce efecto alguno, de modo que deviene improcedente hacer efectivo el amparo con fundamento en un hecho pretérito y cierto.

²² Superintendencia Financiera. Concepto No. 2000101895-4. Junio 8 de 2001 pensión de invalidez. 1 Jaramillo J. Carlos Ignacio. Derecho de Seguro. Tomo IV: Teoría General del Contrato y Análisis de algunos seguros en particular. Editorial Temis, S.A., Bogotá, 2013. Pág. 261.

E. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL No. 620 64 994000002355.

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el Honorable Despacho encuentre que el actuar de los presuntos responsables, fue doloso o gravemente culposo, y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado y, por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que se enmarcan dentro de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, en concreto, la siguiente

7. ACTOS CONOCIDOS O NO POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EJECUTADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU SERVICIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

En virtud de lo indicado, en caso de determinarse la existencia del algún daño generado por una conducta dolosa o gravemente culposa de los responsables fiscales, o que se haya causado por acciones u omisiones al margen de las funciones de su cargo, no tendrán cobertura por estar expresamente excluidas en la póliza de seguro, en la medida que los hechos ocurrieron en los primeros meses del 2016 y el amparo protocolizado mediante la póliza No. 620 64 994000002355 inició su vigencia el 5 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación y fallo sin responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

F. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		50,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		50,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		50,000,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

G. SUBROGRACIÓN.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

• FRENTE A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos.

En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente No. 2108483, C.P. Doctor Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que

evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales, en el caso bajo estudio, no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. PRF-2023-004.

A. EN EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA CADUCADA LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el presente asunto se encuentra configurada la caducidad de la acción fiscal como quiera que entre la ocurrencia de los hechos e incluso su conocimiento comprobado por parte de la Contraloría del Vichada y el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, transcurrieron más de cinco años, con lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 del 2000, debe cesar la acción fiscal que ahora nos convoca.

Al respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos relacionados de caducidad deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que “ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente”²⁴.

Ahora bien, en referencia en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 2011, estableció que “la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente”.

De conformidad con lo anterior, en relación con el término de caducidad de la acción fiscal, el artículo 9º de la Ley 610 del 2000, establece:

“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. **La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4690. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Junio 29 de 2007.”

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el ente de control contaba con cinco (5) años a partir de la ocurrencia de los hechos para proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, situación que no ocurrió en el caso en concreto, como se pasa a explicar.

En relación con la ocurrencia de los hechos, debe mencionarse que los mismos tuvieron lugar en el año 2016, como quiera que el Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor se entregó en 2015 y, desde junio del año 2016 se recibieron denuncias relativas al estado de inutilización, la inobservancia del deber de ingresar el inmueble al inventario del municipio, la falta de pólizas y de servicio de celaduría del mencionado inmueble, como consta en diferentes documentos, entre los cuales me permito traer a colación:

La primavera vichada, 05 de junio de 2016

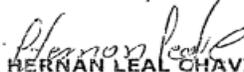
Doctor
LUIS ALDO SILVA PEREZ
Alcalde
La ciudad

Respetado Doctor,

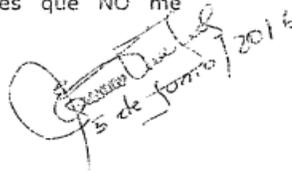
Me permito manifestarle nuevamente que según contrato No. 1504-0052 de 2015, cuyo objeto es "CONSTRUCCION Y DOTACION DE UN CENTRO COMUNITARIO AGRICOLA PARA EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA", ubicados en los predios de la granja; el cual he sido el custodio como asistente de siglo XXI, y he estado solicitando primero verbalmente desde el mes de enero al Dr. ARBEY SANCHEZ CABRERA, que bajo mi responsabilidad existe una dotación del municipio de la primavera y en segundo lugar me ha correspondido informarme por escrito en el mes de febrero, a usted directamente, es de señalar que se hizo una reunión en la personería donde participo el personero municipal, Dra. Libia Ferreira, Dr. Arbey Sánchez, El Dr. Daniel González, el personero se comprometió hablar con el alcalde para darle solución sobre el particular y no se ha dado respuesta alguna, ya se hizo una visita con el personero al lugar de los hechos, sin embargo sea pasado por desapercibido la situación, quiero manifestarle nuevamente, que lo hago responsable desde ahora sobre lo que pueda pasar con la dotación y demás elementos vegetales que pertenecen al municipio, porque he tenido que estar frente a esa responsabilidad, sin que el municipio se apropie de los hechos, ese contrato fue liquidado, falta la entrada a almacén para su custodia para completar por la formalidades de rigor. Hernán leal, no se hace más responsable de esos elementos que llevo por más de cinco meses, asumiendo costos y la seguridad de responsabilidades que le corresponden al municipio de la primavera.

Agradezco se tomen las medidas del caso para evitar cualquier daño y perjuicio al estado, porque no puedo llevar más responsabilidades que NO me corresponden.

Cordialmente,


HERNAN LEAL CHAVITA

C.C. 17.322.712 de Villavicencio – Meta
CC: personería municipal, Contraloría departamental, Contraloría General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, dr. Libia Ferreira, daniel gonzalez, interventoría - asomaroquia



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA Auditoría, Control y Planeación R.C. 522002714-9	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA	
	PAPELES DE TRABAJO AUDITOR	
PROCESO: AUDITORIA	FECHA DE EMISION:	09-02-2016
	CÓDIGO:	CDV-AF-FT.03.36
	VERSION:	1.0

ENTIDAD AUDITADA: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
MODALIDAD DE AUDITORIA: Especial a la Contratación, control financiero, almacén y plan de mejoramiento
AUDITORES: Justa Eufemia Veloza Duque
LINEA DE AUDITORIA: ALMACEN
FUNCIONARIO QUE ATIENDE LA VISITA: HIRLEDIS CASTRO EREGUA

ENTREVISTA A ALMACENISTA MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

Siendo las tres y treinta y ocho de la tarde se da inicio a la entrevista

1. Por favor indique su nombre, documento de identidad, y profesión o ocupación

Respuesta: Mi nombre es HIRLEDIS CASTRO EREGUA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.251.337 de La Primavera, soy funcionario publica nombrada en provisionalidad en la Alcaldía de la Primavera desde el año 2012 y ocupo el cargo de Almacenista.

2. El contrato Inter administrativo No 1504-0052 -2015 cuyo objeto es la construcción y dotación de un centro comunitario agrícola para el adulto mayor, en el Municipio de La Primavera Vichada, contemplo la entrega de un suministro por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$149.500.000 (Se le permite ver el original del contrato) ¿sabe si hizo entrega de este material?

Respuesta: Este contrato lo vine a conocer este año y ha sido tema en los últimos meses, porque el Secretario de Hacienda actual me ofició sobre si sabía dónde se encontraban los bienes que contemplaba el contrato, yo le respondí que no ingresaron al Almacén de la Alcaldía Municipal de la Primavera y que desconocí por completo donde estaban y desconocía también la celebración del contrato

Así las cosas es claro que los hechos ocurrieron e incluso se conocieron por parte de la Contraloría en el año 2016, sin embargo, inexplicablemente el auto de apertura en el presente proceso de responsabilidad fiscal, esto es, el auto No. CDV-01-0135-2023 se expidió hasta el 20 de junio de 2023, es decir, seis años después de la ocurrencia de los hechos.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que, resulta jurídicamente improcedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal respecto de los hechos ocurridos en el año 2016, por cuanto se reúnen los presupuestos para su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

A su vez, el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, señala que la acción fiscal deberá cesar en cualquier momento en el cual se establezca la caducidad de la acción, por cuanto la misma supone que la acción fiscal no puede iniciarse o proseguirse, es decir, la caducidad determina la pérdida de competencia del ente de control fiscal para conocer de la acción.

En este sentido, debiéndose archivar el proceso de responsabilidad fiscal mediante el cual se estudian los hechos aquí investigados, resulta procedente concluir que no es válido afectar ningún amparo que hubiere sido otorgado respecto de los hechos que aquí se debaten.

En conclusión, deberá tenerse como probado este reparo, teniendo en cuenta que en el caso en concreto se ha configurado el fenómeno de caducidad de la acción fiscal y, en consecuencia, es procedente dar trámite al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

B. NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**, es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición

(C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° párrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutoria de esta Sentencia.**²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

²⁵ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables fiscales puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **'una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C., el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

Frente al particular, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁷.

En otras palabras, para endilgar responsabilidad fiscal es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes al cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

Por ejemplo, como bien lo señala la misma Contraloría, durante el período de mandato del alcalde ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, se suscribió el contrato de obra No. 207 cuyo objeto es la “ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA GRANJA MUNICIPAL DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA”, con lo cual se evidencian los esfuerzos de la administración municipal por mantener en óptimas condiciones la infraestructura.

Las labores que ha realizado la administración municipal representada por los presuntos responsables fiscales fueron incluso reveladas por el informe técnico que obra en el expediente, mediante el cual la ingeniera ANGIE CAROLINA GUERRERO HEREDIA, manifestó lo siguiente:

Al llegar al sitio de la obra, se pudo evidenciar que se encontraban realizando obras de mejoramiento y ejecutando actividades nuevas, por lo cual la infraestructura no se encontró en completo deterioro, si no que se pudo observar que a la fecha, a simple visita se encontraba pintada la infraestructura, se habían pintado las cerchas, se habían instalado algunas tejas de la infraestructura principal, adicionalmente, estaban realizando otras obras diferentes a las que se evidencian en el contrato interadministrativo No. 1504-0052-2015.

Folio 9 informe técnico.

27 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

Se aprecia que se están ejecutando actividades en las cuales se encuentran realizando la excavación manual por el alrededor de la construcción. Teniendo en cuenta la reunión con la alcaldía, se conoció que dichas actividades son con el fin de realizar un cerramiento a la infraestructura, esto con el fin de brindarle seguridad a la construcción.

Folio 9 informe técnico.

Por otra parte, la secretaria de planeación municipal, menciona que se están realizando obras de mejoramiento, como lo es un cerramiento, pintura a la infraestructura, se instaló parte de la cubierta y se continuaran realizando actividades para el mejoramiento y puesta en funcionamiento del centro comunitario agrícola para el adulto mayor.

Folio 23 informe técnico.

En este sentido, es importante resaltar que en el expediente obran elementos probatorios que permiten acreditar que los diferentes alcaldes y, particularmente el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS desarrollaron actividades tendientes a mantener la estructura del Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, con lo cual es claro su actuar diligente y cuidadoso.

Así entonces, como se anticipó, el supuesto deterioro de las instalaciones no ocurrió por negligencia de la administración, sino por razones que no son imputables a los servidores públicos tales como hurtos ocurridos en las instalaciones del predio, vandalismo, fuertes fenómenos de la naturaleza que por varios años han azotado el municipio de La Primavera y por supuesto el demérito natural de las cosas, pues recuérdese que nos encontramos frente a un inmueble que fue construido y entregado hace más de diez años.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de los alcaldes imputados como presuntos responsables fiscales puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

Frente a lo anterior, ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden, resulta claro que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*, más aún cuando las funciones que supuestamente estima incumplidas la Contraloría son genéricas y no determinan de manera clara la ocurrencia de una ineficaz gestión fiscal.

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los presuntos responsables fiscales. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los imputados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por

lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir Fallo de Responsabilidad Fiscal en este proceso, no quedando otro camino que su archivo.

C. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

De acuerdo con lo mencionado en el auto de imputación, la Contraloría de Vichada decide imputar de responsabilidad fiscal a los presuntos responsables dentro del proceso ordinario 2024-003, por considerar que existe un daño patrimonial al estado relacionado con el supuesto deterioro y falta de funcionamiento del Centro Comunitario Agrícola Para el Adulto Mayor, como quiera que según el ente de control no se han adoptado medidas para dar apertura al inmueble y que preste el servicio para el cual se construyó. Sin embargo, es importante resaltar que de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente y, particularmente en relación con el informe técnico realizado por la misma Contraloría, no se evidencia la configuración cierta y objetivamente cuantificable de un daño patrimonial al Estado con ocasión del actuar de los presuntos responsables fiscales, por lo cual, es inadmisibles imputar la existencia de un detrimento patrimonial como se pasa a explicar.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de carácter predominantemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’”, al paso que “... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos

fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”.²⁸

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto”.²⁹

Igualmente, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

“(…) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)”³⁰.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, no podemos concluir de manera concreta y sin lugar a duda razonable que en el presente asunto se ocasionó la merma del erario por el monto y bajo los argumentos que manifiesta el ente de control. De hecho, se observa que no se cumple con los requisitos exigidos, especialmente, el atinente a su certeza, pues el ente de control fiscal simplemente cuantificó el daño fiscal a partir del valor total de los Contratos de Obra 1504-52 de 2015 y el 207 de 2023, sin embargo, el supuesto daño fiscal (en caso de existir) no corresponde al valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$993.505.560), por las razones que se pasan a exponer a continuación.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-620 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

En primer lugar, debe mencionarse que el inmueble no es inutilizable, motivo por el cual no es viable sostener que la totalidad del dinero empleado para su construcción constituye una merma en el erario, más aún cuando como se enunció en apartados anteriores, los esfuerzos de los presuntos responsables fiscales y de la administración se han aunado para lograr la apertura del centro con la consecuente prestación del servicio para el cual se construyó en primer lugar.

En el mismo sentido, es menester resaltar que no realiza la Contraloría la necesaria diferenciación entre lo que se supone se debió entregar al finalizar la ejecución del Contrato de Obra 1504-52 de 2015 y lo que verdaderamente se entregó, pues recuérdese que al respecto incluso se profirió un fallo con responsabilidad fiscal tramitado bajo el expediente 2016-007 al considerarse que la dotación objeto del contrato nunca fue entregada a la administración y así mismo no se ejecutaron completamente las actividades contratadas, motivo por el cual como quiera que ese daño fiscal demostrado ya fue objeto de resarcimiento mediante el PRF 2016-007, no puede la Contraloría pretender que nuevamente sea reparado mediante el proceso de marras, pues con ello se vulneraría el carácter eminentemente resarcitorio del proceso de responsabilidad fiscal, incurriendo la administración por esta vía en un enriquecimiento sin justa causa.

Adicionalmente, debe señalarse que como se determinó a partir del informe técnico que ordenó practicar la misma Contraloría y que obra como prueba en el expediente, el inmueble no está totalmente deteriorado, por lo que bajo esa consideración no habría tampoco lugar a resarcir un daño fiscal con fundamento en la totalidad del monto de la obra constructiva, esto es, el valor del contrato 1504-52 de 2015, al respecto el mencionado documento señaló:

Al llegar al sitio de la obra, se pudo evidenciar que se encontraban realizando obras de mejoramiento y ejecutando actividades nuevas, por lo cual la infraestructura no se encontró en completo deterioro, si no que se pudo observar que a la fecha, a simple visita se encontraba pintada la infraestructura, se habían pintado las cerchas, se habían instalado algunas tejas de la infraestructura principal, adicionalmente, estaban realizando otras obras diferentes a las que se evidencian en el contrato interadministrativo No. 1504-0052-2015.

Folio 9 informe técnico.

Ahora, en relación con el costo de las reparaciones que tuvieron que realizarse mediante el Contrato de Obra 207 de 2023, lo cierto es que tal como quedó demostrado con el informe técnico y su aclaración posterior, no se han establecido por parte de la Contraloría los valores de los supuestos detrimentos o deterioros anteriores a la suscripción de dicho contrato, así:

Por otra parte, en el informe técnico presentado no se estableció el valor de los bienes reparados, teniendo en cuenta que no se puede establecer en que cantidades fue lo reparado, ya que, al momento de realizar la visita al sitio de la obra, no se pudo establecer que existía y que se reparó, además, en las fotos que se encontraban en el auto de apertura eran del 10 de agosto del 2022 y se encontraban en blanco y negro, por lo cual no se podía observar con claridad el estado y adicionalmente, era un año antes lo cual a la fecha de la visita podían variar las condiciones.

Por lo cual, no se puede establecer un valor de los bienes reparados sin tener claridad de lo que existía antes que realizaran los mantenimientos. Es importante tener en cuenta que los medios entregados no fueron idóneos para establecer con precisión en qué cantidad se repararon los bienes de la obra.

Las fotos encontradas en el archivo de apertura eran del 10 de agosto de 2022 y estaban en blanco y negro, lo que impedía apreciar con claridad el estado de las estructuras y dificultaba la identificación precisa de lo que existía antes del inicio de las reparaciones en la visita realizada.

Además, cabe mencionar que el informe se refiere a una fecha anterior a la visita al sitio, por lo cual las condiciones podrían haber variado. Por lo tanto, no es posible determinar el valor de los bienes reparados sin tener una idea clara de lo que existía antes de la realización de los trabajos de mantenimiento.

Aclaración informe técnico folios 417 a 419.

Corolario de lo anterior, es importante resaltar que se trata de una obra entregada en el año 2015, esto es, hace una década y que se ubica en una zona completamente rural, motivo por el cual el demérito natural hace necesarias reparaciones sin que por ello pueda señalarse que el simple deterioro de las cosas genere un daño fiscal que pueda ser cuantificable o mucho menos imputable.

En conclusión, las pruebas obrantes en el expediente evidencian la falta de certeza y cuantificación de un daño fiscal, por esta razón, ante la falta de certeza de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que ~~conceder~~ el Despacho imperativamente tendrá que proferir un fallo sin responsabilidad fiscal.

De esta forma, se concluye, que no se configura el presunto detrimento patrimonial alegado y que en el remoto e improbable caso de que el mismo exista, tampoco hay certeza de su real cuantía por parte de la Contraloría, motivo por el cual es improcedente la condena fiscal, siendo pertinente y conducente declarar la ausencia de responsabilidad fiscal en el trámite que ahora nos atañe, por inexistencia y falta de acreditación probatoria de uno de los elementos descritos por el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

IV. PETICIONES.

- Comedidamente, solicito se **PROFIERA FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de LUIS ALDO SILVA PÉREZ, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS y LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA, y consecuentemente se ORDENE EL ARCHIVO dentro del proceso identificado con el expediente No. PRF-2024-003, que cursa actualmente en la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE VICHADA, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables y, adicionalmente no se evidencia de forma cierta, cuantificable y real la existencia de un daño fiscal.
- Comedidamente, solicito se **ABSUELVA** de toda responsabilidad como tercero civilmente

responsable a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran que los negocios aseguraticios protocolizados mediante las Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196, 620 64 994000001717, 620 64 994000001718, 620 64 994000001849, 620 64 994000002077 y 620 64 994000002355, no prestan cobertura material y, efectivamente, no se ha configurado el riesgo asegurado conforme con los hechos objeto de investigación.

Subsidiariamente:

- A.** Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de todos y cada uno de los negocios aseguraticios protocolizados mediante las Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196, 620 64 994000001717, 620 64 994000001718, 620 64 994000001849, 620 64 994000002077 y 620 64 994000002355.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Copia de las Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196, 620 64 994000001717, 620 64 994000001718, 620 64 994000001849, 620 64 994000002077 y 620 64 994000002355.
- 1.2. Solicito se tenga como prueba el expediente del proceso verbal de responsabilidad fiscal 2016-007 que se tramitó ante la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA.

Es importante señalar que esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que revela las fechas de conocimiento y ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

- 1.3. Solicito se oficie a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con el objeto de que dicha entidad aporte los siguientes documentos:

- Condicionado general de las Pólizas de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 620 64 994000002196, 620 64 994000001717, 620 64 994000001718, 620 64 994000001849, 620 64 994000002077 y 620 64 994000002355.

2. TESTIMONIALES.

- 2.1. Solicito se sirva citar al Doctor JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la

demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar a la Contraloría acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., de los contratos de seguros vinculados al presente trámite de responsabilidad fiscal. Así mismo es importante señalar que mediante la solicitud de este medio de prueba se pretende que el testigo en consonancia con lo establecido por el artículo 221 inciso 6 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, aporte documentos como certificados de disponibilidad de valor asegurado para la fecha en la que se celebre su testimonio, entre otros.

El testigo podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 – 22 apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: javier.acosta@gmail.com o jacosta@gha.com.co

VI. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

VII. NOTIFICACIONES.

- El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Contralor.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6202149040

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000002196 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO				COD. AGE: 620				RAMO: 64				PAP:				
DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA				DIA	MES	AÑO	HORAS				DIA	MES	AÑO
27	09	2019	23	09	2019	23:59	05	10	2020	23:59	378	27	09	2023		
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN				
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL								TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION								

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION					DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO					23	09	2019	23:59	05	10	2020	23:59	378
					VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		80,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		80,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		80,000,000.00

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

LA PRESENTE POLIZA SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION NO. 517 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PROCESO DE CONTRATACION SAMC-ALM-014-2019.

MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA

OBJETO: ADQUISICION DE PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, MANEJO DE RECURSOS, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, Y SEGURO DE VIDA DE LOS HONORABLES CONCEJALES, EL SEÑOR ALCALDE Y EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

ESPECIFICACIONES TECNICAS

SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES:

VALOR ASEGURADO: \$80.000.000

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****80,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****4,138,815	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ *****789,225	TOTAL A PAGAR: \$ *****4,943,040
--	-----------------------------------	--	-------------------------	-------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
OMEGA AGENCIA DE SEGUROS	2757	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000620214904

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE LAPENAGOS 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO

COD. AGENCIA: 620

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000002196 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

ASEGURADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

TEXTO ITEM 1

INTERESES ASEGURABLES: AMPARAR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO, VALORES Y OTROS BIENES DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA-VICHADA O POR LOS QUE SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS MÁS ADELANTE ENUMERADOS, EN QUE INCURRAN SUS EMPLEADOS SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. PODRÁ SER MEDIANTE PÓLIZA GLOBAL O EN SU EFECTO PODRÁ SER MEDIANTE PÓLIZAS INDIVIDUALES PARA CADA EMPLEADO CON EL MISMO VALOR ASEGURADO Y TENIENDO EN CUENTA LAS DEMÁS EXIGENCIAS SOLICITADAS, INCLUYE EL MANEJO DE TODO EL PERSONAL DEL MUNICIPIO, BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
2. FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.
3. MENOSCABO DE BIENES Y FONDOS
4. RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS
5. CAJAS MENORES SUBLIMITADO A 25% DEL VR. ASEGURADO EVENTO VIGENCIA.

AMPAROS ADICIONALES

1. ANEXO DE EMPLEADOS NO IDENTIFICADO CON SUB LIMITE AL 50% DEL BÁSICO.
2. AMPARO PARA PERSONAL TEMPORAL CON SUB LIMITE AL 50% DEL BÁSICO.
3. PROTECCION DE DEPOSITOS BANCARIOSY TODO TIPO DE TRANSFERENCIAS O PAGOS ELECTRONICOS (NO SE ACEPTA APLICACIÓN DE SUBLIMITE).

NOS PERMITIMOS ACLARAR QUE LA SIGUIENTE COBERTURA SE OTORGA CON EL SIGUIENTE TEXTO: PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS: SE CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE EL BENEFICIARIO SUFRA EN CUANTO A LOS DINEROS DEPOSITADOS EN SU CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE QUE MANTENGA CON UNA ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PERDIDA SE DEBA A FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE UN CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CARTA DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRA CLASE DE TÍTULO VALOR QUE EL BANCO O LA ENTIDAD FINANCIERA PRESUMA QUE HA SIDO FIRMADO, ENDOSADO O AVALADO POR EL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA O POR UNA PERSONA QUE OBRE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN Y QUE EL BANCO O ENTIDAD FINANCIERA COMPRUEBE QUE NO ES RESPONSABLE POR DICHO PAGO; EL AMPARO SE HACE EXTENSIVO A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- a. CUANDO EL CHEQUE GIRADO POR EL PRESUNTO ASEGURADO O REPRESENTANTE SEA PAGADO A UNA PERSONA FICTICIA.
- b. CUANDO UN CHEQUE GIRADO POR EL ASEGURADO O SU REPRESENTANTE A FAVOR DE UN TERCERO, Y ENTREGADO A DICHO TERCERO O UN REPRESENTANTE DE ESTE, RESULTE ENDOSADO Y COBRADO POR PERSONA DISTINTA A DICHO TERCERO O A AQUELLA OTRA A QUIEN HA DEBIDO HACERSE EL PAGO EN VIRTUD DE UNA TRANSFERENCIA POSTERIOR QUE HUBIESE PODIDO EFECTUARSE RESPECTO A DICHO CHEQUE.
- c. CUALQUIER CHEQUE O GIRO CON DESTINO AL PAGO DE SALARIOS QUE HABIENDO SIDO GIRADO U ORDENADO POR EL ASEGURADO RESULTARE ENDOSADO Y COBRADO POR UN TERCERO OBRANDO SUPUESTAMENTE A NOMBRE DEL GIRADOR, O DE AQUEL A QUIEN DEBÍA HACERSE EL PAGO.
- d. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SEA PROCEDENTE UNA INDEMNIZACIÓN BAJO LOS ANTERIORES LITERALES QUE EXISTA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO, Y SE DEMUESTRE LA PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS DE LOS CARGOS ASEGURADOS. LAS FIRMAS ESTAMPADAS POR MEDIOS MECÁNICOS, SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS AUTÓGRAFAS.

QUEDA ADEMÁS ENTENDIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA RESPECTO DE TALES PERDIDAS EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL MONTO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/ CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES ESPECIALES

1. ANTICIPO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL 50% DEMOSTRADA SU OCURRENCIA Y SU CUANTÍA.
2. CAMBIOS DE DENOMINACIONES LOS CARGOS Y NOMINACIÓN DE LOS TRABAJADORES DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO CON AVISO 60 DÍAS
3. AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS CARGOS, CON AVISO DE 60 DÍAS.
4. AMPLIACIÓN DEL AVISO DE SINIESTRO A 30 DÍAS DESPUÉS DE HABER SIDO CONOCIDO.
5. DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES DE ACUERDO MUTUO.
6. RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO HASTA POR UNA VEZ, POR PAGO DE SINIESTRO CON COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

CARGOS O DEPENDENCIAS ASEGURADOS:

1. ALCALDE MUNICIPAL
2. SECRETARIA DE HACIENDA
3. SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
4. SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCION
5. SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL
6. SECRETARIA AGROPECUARIA Y DE MEDIO AMBIENTE
7. ALMACENISTA MUNICIPAL
8. SECRETARIA DE HACIENDA

DEDUCIBLES:

1% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA - MINIMO 1 SMLMV

CLAUSULADO: 16/03/2018-1502-P-13-GENER-CL-SUSG-21-DOOI V.3 03/09/2014-1502-NT-P-13-P310814001030000

LISTA DE CHEQUEO PARA RECLAMACION POR SINIESTROS DE MANEJO GLOBAL:

* SINIESTROS DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL

1. COMUNICACIÓN DEL ASEGURADO INFORMANDO DETALLES DE LA OCURRENCIA DEL HECHO RECLAMADO, ADJUNTANDO LA RESPECTIVA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LA(S) PERSONA(S) DETERMINADA(S), Y COPIA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, AUDITORIA O INFORME MEDIANTE LA CUAL EL ASEGURADO TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS = FOTOCOPIA SIMPLE

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO

COD. AGENCIA: 620

RAMO: 64

Nº PÓLIZA: 994000002196 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

ASEGURADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

TEXTO ITEM 1

2. COPIA DEL CONTRATO LABORAL DEL(OS) FUNCIONARIO(S) IMPLICADO(S); CON HOJA DE VIDA; MANUAL DE FUNCIONES Y PROCESOS DEL CARGO; LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES; Y COPIA DE LA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES DURANTE TODO EL TIEMPO TRABAJADO = FOTOCOPIA SIMPLE
3. CERTIFICACIÓN DE LA PERDIDA SUSCRITA POR EL CONTADOR Y/O DEL REVISOR FISCAL, ADJUNTANDO COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL, NOTA CONTABLE DE LA PÉRDIDA Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE PERMITAN CUANTIFICAR LA PERDIDA RECLAMADA = ORIGINAL, COPIA AL CARBON, COPIA AUTENTICA, ETC

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6202149040

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000002196 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO			COD. AGE: 620			RAMO: 64			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
06	10	2020	05	10	2020	23:59	05	11	2020	23:59	31	27	09	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
						A LAS			A LAS			DIAS		
												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	05	10	2020	23:59	05	11	2020	23:59	31
	VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DESDE				A LAS
					VIGENCIA HASTA				A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	80,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		80,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		80,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		80,000,000.00

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

OBJETO MODIFICATORIO

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS DE CONFORMIDAD CON LA ACEPTACION DE LA COTIZACION DE PRORROGA DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ENTIDAD POR TREINTA (30) DIAS, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LOS DEMAS TEMRINOS Y/O CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****80,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****329,668	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****62,637	TOTAL A PAGAR: \$ *****392,305
--	---------------------------------	------------------------------------	------------------------	-----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
OMEGA AGENCIA DE SEGUROS	2757	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000620214904

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C8DA207A0D0AFC765A CLIENTE CSQUINTERO 0

Ahor Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6201632210

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000001717 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **VILLAVICENCIO** COD. AGE: 620 RAMO: 64 PAP:

DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS												
07	07	2015		27	06	2015	23:59	27	06	2016	23:59	366															
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS				
27	06	2015	23:59	27	06	2016	23:59	27	06	2016	23:59	366							
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	2,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		2,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		2,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		2,000,000.00

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

RENOVACION POLIZA ANTERIOR 620-64-994000001607

AFIANZADO:
HIRLEDIS CASTRO EREGUA
CC.41.251.337
CARGO: ALMACENISTA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****2,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****200,548	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ *****34,488	TOTAL A PAGAR: \$ *****250,036
--	---------------------------------	--	------------------------	-----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
LISETH KATERINE DURAN VERA	5337	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000620163221 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá **LURREGO 0**

C8DA2079090CFE7C5E **CLIENTE**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6201632228

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000001718 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO				COD. AGE: 620				RAMO: 64				PAP:																			
DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA				DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO														
07	07	2015	27	06	2015	23:59	27	06	2016	23:59	366	27	09	2023	FECHA DE IMPRESIÓN																
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN							
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL																TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION															

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION																
VIGENCIA DEL ANEXO				DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS				
27				06	2015	23:59	27	06	2016	23:59	366					
VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	5,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		5,000,000.00

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

RENOVACION POLIZA ANTERIOR 620-64-994000001606

AFIANZADO:
PEDRO WILSON SOLANO HERRERA
CC.18.256.007
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****5,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****401,096	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ *****66,575	TOTAL A PAGAR: \$ *****482,671
--	---------------------------------	--	------------------------	-----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
LISETH KATERINE DURAN VERA	5337	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000620163222

FIRMA TOMADOR LURREGO 0

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

Ahor Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6201632228

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000001718 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO				COD. AGE: 620				RAMO: 64				PAP:																			
DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA				DIA	MES	AÑO	HORAS				DIA	MES	AÑO	HORAS														
27	04	2016					27	06	2015	23:59				27	06	2016	23:59														
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN							
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL																TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION															

TIPO DE MOVIMIENTO REVOCACIÓN DE PÓLIZA																		
VIGENCIA DEL ANEXO				DIA	MES	AÑO	HORAS				DIA	MES	AÑO	HORAS				DIAS
07				04	2016	23:59				27	06	2016	23:59				81	
VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS						

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	0.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		0.00
RENDICION DE CUENTAS		0.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		0.00

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *** (5,000,000.00)	VALOR PRIMA: \$ ***** (-88,767)	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *** (-14,203)	TOTAL A PAGAR: \$ ***** (102,970)
--	---	---	---------------------------------	---

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
LISETH KATERINE DURAN VERA	5337	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000620163222

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE  LAPENAGOS 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6201745160

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000001849 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **VILLAVICENCIO** COD. AGE: 620 RAMO: 64 PAP:

DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS												
27	04	2016		07	04	2016	23:59	07	04	2017	23:59	365	27	09	2023												
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS											
07	04	2016	23:59	07	04	2017	23:59	365											
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	5,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		5,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		5,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		5,000,000.00

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

REEMPLAZA POLIZA 620-64-994000001718

AFIANZADO:
JOSE ALFONSO BETANCOURT
C.C. 86.082.903
CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA

GARANTIA. 107518

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****5,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****400,000	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ *****66,400	TOTAL A PAGAR: \$ *****481,400
--	---------------------------------	--	------------------------	-----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
JAENS MARCELA POLO GASCA	6300	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000620174516 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C8DA2079080BF97F59 CLIENTE LAPENAGOS 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6201745160

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000001849 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: **VILLAVICENCIO** COD. AGE: 620 RAMO: 64 PAP:

DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS												
19	07	2016		07	04	2016	23:59	07	04	2017	23:59	365	27	09	2023												
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **REVOCACIÓN DE PÓLIZA**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS				
13	06	2016	23:59	07	04	2017	23:59	298											
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	0.00	0.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		0.00
RENDICION DE CUENTAS		0.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		0.00

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *** (5,000,000.00)	VALOR PRIMA: \$ ***** (-326,575)	GASTOS EXPEDICION: \$ ***** 342.00	IVA: \$ **** (-52,197)	TOTAL A PAGAR: \$ ***** (378,430)
---	-------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------	--------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
JAENS MARCELA POLO GASCA	6300	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000620174516 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C8DA20790808FC785B CLIENTE YRAMOS 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6202017478

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000002077 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **VILLAVICENCIO** COD. AGE: 620 RAMO: 64 PAP:

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO										
27	07	2018	04	08	2018	23:59	04	08	2019	23:59	365	27	09	2023									
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA							
04	08	2018	23:59	04	08	2019	23:59	365											
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		50,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		50,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		50,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA ACEPTACION DE LA OFERTA NO 176 DE 2018, INVITACION PUBLICA NO MC-SDS-072-2018.

MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA

OBJETO: "ADQUISICIÓN DE PÓLIZA DE VIDA GRUPO, AMPARO CONTRA RIESGO DE MUERTE INCLUYENDO SUICIDIO Y HOMICIDIO EN LA COBERTURA BÁSICA, DEL ALCALDE, PERSONERO Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA VIGENCIA 2018"

ESPECIFICACIONES TECNICAS POLIZA DE MANEJO GLOBAL OFICIAL:
VALOR ASEGURADO: \$50.000.000=

AMPARO BASICO:

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****50,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****2,500,000	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ *****477,850	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,992,850
--	-----------------------------------	--	-------------------------	-------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
OMEGA AGENCIA DE SEGUROS	2757	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000620201747

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C8DA207A0F0EFB7A58 CLIENTE JVERA 0

Ahor Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO

COD. AGENCIA: 620

RAMO: 64

No PÓLIZA: 99400002077 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

ASEGURADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

TEXTO ITEM 1

Cobertura al asegurado con sujeción a las Condiciones Generales (clausulado) del producto, por la pérdida económica que sufra la entidad estatal a consecuencia de actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, cometidos por el(los) servidor(es) público(s), en desempeño del(os) cargo(s) indicado(s) en la solicitud, en la carátula de la póliza o en sus anexos, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza, de acuerdo con los siguientes amparos, salvo lo dispuesto en la condición 1.3 "Exclusiones".

AMPAROS ADICIONALES:

Según textos de las Condiciones Generales (clausulado) de la póliza, y entendidos como contratados sujetos al respectivo pago de prima y consignación en la caratula de la póliza. Así mismo estos no podrán exceder los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza, son sublimitados y hacen parte del valor asegurado de la cobertura de Manejo Global Comercial y no en exceso a ella:

"Empleados no Identificados: sublimitado al 50% del valor asegurado por evento y vigencia.

"Personal de Firma Especializada: sublimitado al 50% del valor asegurado por evento y vigencia.

MODALIDAD DEL SEGURO:

"Siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

DEDUCIBLES:

"Cajas Menores: sin aplicación de deducibles.

"Amparo Básico: 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.

"Demás Eventos: 15% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.

EXCLUSIONES:

Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, perjuicio, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por alguna de las siguientes causas, como también por las indicadas en el Condicionado General (clausulado):

"Merzas.

"Faltantes de Inventarios.

"Desapariciones Misteriosas.

"Bienes bajo Cuidado, Tenencia y Control.

DEMÁS CONDICIONES Y/O CLAUSULAS:

"Amparo automático de Nuevos Cargos y Empleados: con aviso a la compañía de diez (10) días, y cobro de prima a prorrata.

"No se otorga restablecimiento automático de la suma asegurada.

"Anticipo de Indemnización del 50%: una vez demostrada la ocurrencia y cuantía de la pérdida, y la responsabilidad de la aseguradora en indemnizar.

"Designación de Ajustadores: según listado Aseguradora Solidaria de Colombia y de común acuerdo entre el asegurado y la aseguradora.

"Denominación de Cargos: se otorga cobertura a todos los cambios en la denominación de los cargos durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando continúen desempeñando las mismas funciones del cargo inicialmente amparado.

"Cláusula de Revocación: treinta (30) días.

"Aviso de Siniestro: treinta (30) días.

"Denominación de Cargos: se otorga cobertura a todos los cambios en la denominación de los cargos durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando continúen desempeñando las mismas funciones del cargo inicialmente amparado.

"Definición amplia de trabajador o empleado: se estipula con la presente cláusula que la póliza ampara a representantes legales, funcionarios o empleados del asegurado, lo mismo que los funcionarios ocasionales o transitorios, o quienes sin serlo realicen prácticas e investigaciones en las dependencias del asegurado como estudiantes o practicantes con la previa y expresa autorización de éste. La definición de "empleado" comprende a todas aquellas personas naturales que presten sus servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato suministrados por empresas de empleos temporales, de firmas especializadas en vigilancia y/o aseo o similares.

AMBITO TERRITORIAL:

"Jurisdicción y Legislación aplicable: colombiana.

GARANTIAS:

Para los efectos y con el alcance del Artículo 1061 del Código de Comercio Colombiano, queda expresamente declarado y convenido que este seguro se realiza en virtud del compromiso que adquiere el asegurado, que durante su vigencia cumplirá con las garantías a continuación mencionadas. El incumplimiento de este compromiso o garantía, da lugar a las sanciones que establece el artículo mencionado.

"Arqueo y Control: durante la vigencia de la póliza, el tomador de la póliza deberá practicar un arqueo o corte de cuentas semestral. Para los cargos ambulantes de: cobradores, cajeros, mensajeros, vendedores y pagadores, el arqueo será diario; para los demás cobradores, cajeros, vendedores y pagadores, el arqueo se hará mensualmente. Esta actividad deberá ser verificada por una instancia de control del asegurado.

"Verificación: durante la vigencia de la póliza, el tomador de la póliza deberá haber verificado los datos contenidos en la solicitud de trabajo que firme el aspirante a ser empleado del asegurado, con anterioridad a su vinculación definitiva.

"Control Dual: durante la vigencia de la póliza, el tomador de la póliza deberá controlar las funciones de los empleados asegurados, de tal manera que este no pueda controlar cualquier transacción desde el comienzo hasta el final, razón por la cual debe existir control dual y custodia conjunta para tales operaciones.

"Vacaciones: durante la vigencia de la póliza, el tomador de la póliza deberá garantizar que los empleados asegurados tomen vacaciones al menos una vez al año durante diez (10) días continuos.

"Contraloría y/o Revisoría Fiscal: durante la vigencia de la póliza, el tomador de la póliza deberá tener contratado o instituido un departamento que haga las actividades de Contraloría y/o Revisoría Fiscal.

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO

COD. AGENCIA: 620

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000002077 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

ASEGURADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

TEXTO ITEM 1

"SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
"SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL
"SECRETARIA DE PLANEACION
"CONTRATACION
"ALMACEN
"OFICINA DE RECAUDOS

CLASULADO: 16/03/2018-1502-P-13-GENER-CL-SUSG-21-DOOI
03/09/2014-1502-NT-P-13-P310814001030000

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6202260490

PÓLIZA No: 620 -64 - 994000002355 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO			COD. AGE: 620			RAMO: 64			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
05	11	2020	05	11	2020	23:59	05	11	2021	23:59	365	27	09	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	05	11	2020	23:59	05	11	2021	23:59	365
	VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: **LA PRIMAVERA, VICHADA** TELÉFONO: **6085203084**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DIRECCIÓN: **ALCALDIA DE LA PRIMAVERA VICHADA** CIUDAD: TELÉFONO: **6085203084**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.308-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	50,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		50,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		50,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		50,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 800103308 - MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO SAMC-ALM-002-2020.

OBJETO: ADQUISICION DE PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, MANEJO DE RECURSOS, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, Y SEGURO DE VIDA DE LOS HONORABLES CONCEJALES, EL SEÑOR ALCALDE Y EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA"

SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES

VALOR ASEGURADO: \$50.000.000 CINCUENTA MILLONES DE PESOS

INTERESES ASEGURABLES: AMPARAR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO, VALORES Y OTROS BIENES DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA-VICHADA O POR LOS QUE SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS MÁS ADELANTE ENUMERADOS, EN QUE INCURRAN SUS EMPLEADOS SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. PODRÁ SER MEDIANTE PÓLIZA GLOBAL O EN SU EFECTO PODRÁ SER MEDIANTE PÓLIZAS INDIVIDUALES PARA CADA EMPLEADO CON EL MISMO VALOR ASEGURADO Y TENIENDO EN CUENTA LAS DEMÁS EXIGENCIAS SOLICITADAS, INCLUYE EL MANEJO DE TODO EL PERSONAL DEL MUNICIPIO, BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****50,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,500,000	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****285,000	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,785,000
--	-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------	-------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
OMEGA AGENCIA DE SEGUROS	2757	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000620226049 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá **LAPENAGOS 0**

Ahor Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO

COD. AGENCIA: 620

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000002355 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.103.308-8
ASEGURADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.103.308-8
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA	IDENTIFICACIÓN: NIT	800.103.308-8

TEXTO ITEM 1

2. FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.
3. MENOSCABO DE BIENES Y FONDOS
4. RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS
5. CAJAS MENORES SUBLIMIZADO A 25% DEL VR. ASEGURADO EVENTO VIGENCIA.

AMPAROS ADICIONALES

1. ANEXO DE EMPLEADOS NO IDENTIFICADO CON SUB LIMITE AL 50% DEL BÁSICO.
2. AMPARO PARA PERSONAL TEMPORAL CON SUB LIMITE AL 50% DEL BÁSICO.
3. PROTECCION DE DEPOSITOS BANCARIOSY TODO TIPO DE TRANSFERENCIAS O PAGOS ELECTRONICOS (NO SE ACEPTA APLICACIÓN DE SUBLIMITE)

NOS PERMITIMOS ACLARAR QUE LA SIGUIENTE COBERTURA SE OTORGA CON EL SIGUIENTE TEXTO: PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS: SE CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE EL BENEFICIARIO SUFRA EN CUANTO A LOS DINEROS DEPOSITADOS EN SU CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE QUE MANTENGA CON UNA ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA PERDIDA SE DEBA A FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE UN CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CARTA DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRA CLASE DE TÍTULO VALOR QUE EL BANCO O LA ENTIDAD FINANCIERA PRESUMA QUE HA SIDO FIRMADO, ENDOSADO O AVALADO POR EL BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA O POR UNA PERSONA QUE OBRE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN Y QUE EL BANCO O ENTIDAD FINANCIERA COMPRUEBE QUE NO ES RESPONSABLE POR DICHO PAGO; EL AMPARO SE HACE EXTENSIVO A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- a) CUANDO EL CHEQUE GIRADO POR EL PRESUNTO ASEGURADO O REPRESENTANTE SEA PAGADO A UNA PERSONA FICTICIA.
- b) CUANDO UN CHEQUE GIRADO POR EL ASEGURADO O SU REPRESENTANTE A FAVOR DE UN TERCERO, Y ENTREGADO A DICHO TERCERO O UN REPRESENTANTE DE ESTE, RESULTE ENDOSADO Y COBRADO POR PERSONA DISTINTA A DICHO TERCERO O A AQUELLA OTRA A QUIEN HA DEBIDO HACERSE EL PAGO EN VIRTUD DE UNA TRANSFERENCIA POSTERIOR QUE HUBIESE PODIDO EFECTUARSE RESPECTO A DICHO CHEQUE.
- c) CUALQUIER CHEQUE O GIRO CON DESTINO AL PAGO DE SALARIOS QUE HABIENDO SIDO GIRADO U ORDENADO POR EL ASEGURADO RESULTARE ENDOSADO Y COBRADO POR UN TERCERO OBRANDO SUPUESTAMENTE A NOMBRE DEL GIRADOR, O DE AQUEL A QUIEN DEBÍA HACERSE EL PAGO.
- d) ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SEA PROCEDENTE UNA INDEMNIZACIÓN BAJO LOS ANTERIORES LITERALES QUE EXISTA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO, Y SE DEMUESTRE LA PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS DE LOS CARGOS ASEGURADOS. LAS FIRMAS ESTAMPADAS POR MEDIOS MECÁNICOS, SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS AUTÓGRAFAS.

QUEDA ADEMÁS ENTENDIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA RESPECTO DE TALES PERDIDAS EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL MONTO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/ CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES ESPECIALES OBLIGATORIAS DE ESTE RAMO

1. ANTICIPO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL 50% DEMOSTRADA SU OCURRENCIA Y SU CUANTÍA.
2. CAMBIOS DE DENOMINACIONES LOS CARGOS Y NOMINACIÓN DE LOS TRABAJADORES DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO CON AVISO 60 DÍAS
3. AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS CARGOS, CON AVISO DE 60 DÍAS.
4. AMPLIACIÓN DEL AVISO DE SINIESTRO A 30 DÍAS DESPUÉS DE HABER SIDO CONOCIDO.
5. DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES DE ACUERDO MUTUO.
6. RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO HASTA POR UNA VEZ, POR PAGO DE SINIESTRO CON COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

PLANTA DE PERSONAL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

CANT NOMBRE COMPLETO DENOMINACIÓN DEL CARGOS TIPO DE VINCULACIÓN CEDULA DE CIUDADANÍA RH

1. ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS ALCALDE MUNICIPAL PLANTA 18.256.333 AB+
2. LILIAN TERESA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ SECRETARIA DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN PLANTA 52.853.113 O+
3. GIOBERTI TUMAY FERNÁNDEZ P. U. COMISARIO DE FAMILIA PLANTA 18.261.126 O+
4. HIRLEDIS CASTRO EREGUA P. U. ALMACÉN MUNICIPAL PLANTA 41.251.337 O+
5. YAIRA PATRICIA ALONSO BETANCOURT P. U. PSICOLOGÍA PLANTA 1.125.549.768 O+
6. JOSÉ ERASMO PÉREZ REQUINIVA INSPECTOR DE POLICÍA PLANTA 1.125.548.455 O-
7. OLGA LILI BOSSA CURBELO TÉCNICO ADMINISTRATIVO ARCHIVO PLANTA 40.387.599 B+
8. DIANA CAROLINA RUEDA SECRETARIA PLANTA 41.251.501 A+
9. YUDY YAIRA RODRÍGUEZ PEÑA SECRETARIA PLANTA 1.125.550.770 O+
10. YULEMY TARACHE FONSECA SECRETARIA PLANTA 30.938.144 O+
11. YINA LILIANA RUIZ CALDERÓN INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 20.750.547 O+
12. MARÍA ISABEL HUMO SUAREZ INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 41.251.590 O+
13. JILSON ARDILA NIEVES INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 18.257.062 O+
14. CESAR ALBERTO SILVA DOMÍNGUEZ INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 18.257.078 O+
15. VÍCTOR RAMÓN MACHADO ANDUEZA INSPECTOR DE POLICÍA RURAL PLANTA 1.125.549.148 A+
16. ROSALBA RODRÍGUEZ NIETO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERAL PLANTA 41.250.275 O+
17. ADILIA PAN MENDIVIELSO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERAL PLANTA 41.250.206 O+
18. MARÍA ELENA JASPES HERNÁNDEZ AUXILIAR DE SERVICIOS GENERAL PLANTA 41.251.148 O+
19. JESSICA JAZMIN AMAYA ANGARITA ASESORA JURÍDICA PLANTA 1.121.900.438 A+
20. ABEL ANTONIO ABELLA BELTRÁN CONTROL INTERNO PLANTA 479.678 O+
21. FABIÁN LEGUIZAMÓN HERNÁNDEZ TÉCNICO ADMINISTRATIVO CONTRATACIÓN PLANTA 1.125.548.106 O+
22. JOSÉ ALFONSO BETANCOURT SECRETARIO DE DESPACHO PLANTA 86.082.903 O+
23. SEULDIEL SANTOS VEGA TÉCNICO ADMINISTRATIVO PLANTA 18.256.508 O+
24. ARNULFO BENJUMEA DÍAZ P. U. CONTADOR PLANTA 18.202.516 O+
25. LUIS REINALDO VEGA ARTEAGA TÉCNICO ADMINISTRATIVO RECAUDO PLANTA 18.256.563 O+
26. GASLEY MARTHA OLMOS SECRETARIO PLANTA 18.256.870 A+
27. CESAR AUGUSTO CALDERÓN ÁLVAREZ SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL PLANTA 1.121.901.686 O+

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: VILLAVICENCIO

COD. AGENCIA: 620

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000002355 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

ASEGURADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.308-8

TEXTO ITEM 1

28. BISMARCK TRIANA TOVAR P.U. DE OBRAS PLANTA 86.041.349 O+
29. LILIANA MARIA JINETE MACEA P. U. CATASTRO PLANTA 32.351.999 O+
30. LISETH YASMIN MARTHA GONZALEZ P. U. PROYECTOS PLANTA 1.121.862.391 A+
31. VELO CRISTIANO RIAÑO TÉCNICO ADMINISTRATIVO INSPECTOR DE OBRAS PLANTA 18.255.267 O+
32. MARIO RENE PÉREZ GARAY CONDUCTOR PLANTA 86.077.692 O+
33. DOLIS JUDITH FERNANDEZ FERREIRA TÉCNICO ADMINISTRATIVO SISBEN PLANTA 1.121.817.376 B+
34. DINA ALEXANDRA HEREGUA LÓPEZ SECRETARIA PLANTA 1.118.547.613 O+
35. JOSÉ HUBER HERNÁNDEZ OPERARIO PLANTA 18.255.365 AB+
36. OMAR EMILIO RINCÓN RIVERO OPERARIO PLANTA 18.256.265 O+
37. FABIO ENRIQUE PÉREZ GARAY OPERARIO PLANTA 18.256.055 O+
38. YENEY TABACO REYES SECRETARIA DE DESPACHO PLANTA 41.251.290 B+
39. JASBLEIDY JARCIA SALAZAR SECRETARIA PLANTA 40.389.699 O+
40. MARÍA SIBILINA BELTRÁN MENDOZA TÉCNICO ADMINISTRATIVO ENLACE F.A. PLANTA 68.302.267 O+
41. OLFAN FREDY GONZÁLEZ TÉCNICO ADMINISTRATIVO BIBLIOTECA PLANTA 1.125.548.701 O+
42. CARLOS JAVIER HERRERA CURBELO TÉCNICO ADMINISTRATIVO CULTURA PLANTA 17.347.803 O+
43. ORDULÍA VARGAS RINCÓN SECRETARIA PLANTA 40.418.782 O+
44. EFRÉN PAUL COLINA ORTIZ SECRETARIO AGROPECUARIO Y DE MEDIO AMBIENTE PLANTA 1.127.140.182 O+
45. GLORIA BEATRIZ GRANADO BETANCOURT SECRETARIA EJECUTIVA PLANTA 41.250.201 O+

DEDUCIBLES: SIN DEDUCIBLES

CLAUSULADO: 21/08/2020-1502-P-13-GENER-CL-SUSG-32-DOOI 21/08/2020-1502-NT-P-13-P-210820MGG5G5000



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CALI NORTE
Matrícula No.: 327821
Fecha de matrícula en esta: 27 de noviembre de 1992
Cámara :
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 07 de febrero de 2024
Activos Vinculados: \$1,312,239,396

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 21 NORTE # 4 - 30
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6607801
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

PROPIETARIO

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT: 860524654 - 6
Matrícula No.: 734662
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 100 NO. 9 A -45 P 12
Teléfono: 6464330



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por documento privado del 19 de mayo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2017 con el No. 1248 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JUAN CARLOS LENIS COBO	C.C.94384774

PODERES

Por Escritura Pública No. 1556 del 24 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2006 con el No. 103 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.278.340 DE PALMIRA VALLE Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 86093 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LIMITE EN RELACION CON LA CUANTIA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICION LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCION DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ESTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRAPROCESALES.

PARAGRAFO: LOS PARAMETROS DE CONCILIACION ADOPTADOS DEBERAN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACION DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

Por Escritura Pública No. 2763 del 20 de octubre de 2009 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010 con el No. 11 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO,

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LÍMITE EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCIÓN DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ÉSTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRA PROCESALES. PARÁGRAFO: LOS PARÁMETROS DE CONCILIACIÓN ADOPTADOS DEBERÁN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARÁ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO. VIGENCIA : LA VIGENCIA DEL PRESENTE PODER ES INDEFINIDA, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 1764 del 23 de mayo de 2015 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2015 con el No. 247 del Libro V COMPARECIO: RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.3,360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PERSONA JURÍDICA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO, Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO-39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, ACTUANDO EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. REPRESENTA A LA MISMA EN ATENCIÓN A TRÁMITES ARBITRALES, LAUDOS ARBITRALES, CONCILIACIÓN, RECURSOS DE ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS MEDIANTE LA LEY 1563 DEL 2012 Y TODA AQUELLA NORMA QUE LE ADICIONE, MODIFIQUE O ACLARE.

Por Escritura Pública No. 3079 del 30 de diciembre de 2021 Notaria Decima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2022 con el No. 48 del Libro V,

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Compareció, Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 actuando en calidad de representante legal de la mencionada sociedad, confiere poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Lenis Cobo, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.774 para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Cali y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar en la ciudad de Cali a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito por el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios /o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000 M/CTE) igualmente, para que asista en representación e ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los departamentos de Valle del Cauca y Cauca.

Tercero. La vigencia del poder será por el término de duración del contrat laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

Cuarto. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder se lo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 0175 del 09 de febrero de 2023 Notaria Decima de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2023 con el No. 37 del Libro V , compareció con minuta enviada por correo electrónico el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ,

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit. 860.524.654-6, confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a JUAN CARLOS LENIS COBO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.384.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar en el Departamento del Valle del Cauca y Cauca a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento del Valle del Cauca y Cauca.

TERCERO: La vigencia de poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1349 del 16 de septiembre de 2024 Notaria Decima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2024 con el No. 169 del Libro V Compareció el señor JOSÉ IVÁN BONILLA PEREZ, mayor de edad, identificado con la

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía número 79.520.827, en calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit. 860.524.654-6, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida por documento privado, que presenta para su protocolización, y manifestó:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a MARIA ANTONIA GUTIERREZ DE PIÑERES CHACON, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.905.871, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar a Nivel Nacional (Territorio Colombia) a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a Nivel Nacional (Territorio Colombia).

TERCERO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ACTIVIDAD ASEGURADORA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.